



De interés

La profesión contable:
En trámite parlamentario

Doctrina

Sociedades Profesionales:
Discriminación entre profesiones colegiadas y no colegiadas

Doctrina

Ejemplo práctico:
La norma de registro y valoración 8ª del PGC



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España



Ya está preparado el gran evento del año...

Cena de Gala Aece 2008
Tenerife, 5, 6, y 7 de diciembre
Hotel Semiramis*****, Puerto de la Cruz



Incripciones, más información, y programa de actividades en www.aece.es



Apreciados compañeros:

Con la vista puesta en los indicadores económicos y sociales, comenzamos el último trimestre de un año que marcará, ineludiblemente, la tendencia de los próximos ejercicios.

El número XXVII de **CONTABLE** aborda –entre otras cuestiones de interés– un ejemplo práctico sobre la norma de registro y valoración 8ª del PGC (**arrendamientos**); el desigual impacto de la **Ley de Sociedades Profesionales** en las profesiones colegiadas y en las profesiones no reguladas; los efectos de la **Directiva “Bolkestein”** en el mercado interior de los servicios; la **recuperación del IVA de los clientes morosos**, que tanto aumenta en épocas de crisis y –especialmente– la publicación en el Boletín de las Cortes Generales de la **Proposición de Ley sobre reconocimiento y regulación de las atribuciones profesionales de los expertos contables**.

Asimismo, descubriremos las funciones que desempeña el **Fondo Monetario Internacional**, una organización muy poco conocida a pesar de que aparezca con tanta frecuencia en los medios de comunicación y conoceremos qué es la **tasa Tobin**; además de nuestras secciones habituales: bibliografía, webgrafía, agenda, etc.

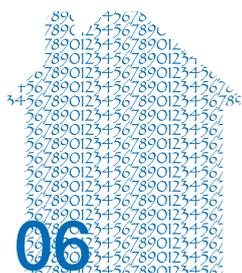
No quiero terminar esta presentación sin recordarte que el próximo mes de diciembre, durante el puente de la Inmaculada-Constitución, tenemos una cita en la hermosa ciudad tinerfeña de Puerto de la Cruz; lugar escogido para celebrar este año la **CENA DE GALA AECE 2008**. En nuestra web puedes consultar el programa completo de actividades que incluye excursiones a las Cañadas del Teide, La Orotava, La Laguna, Icod de los Vinos o Garachico. Te esperamos.

Un cordial saludo,

Antonio Lázaro Cané

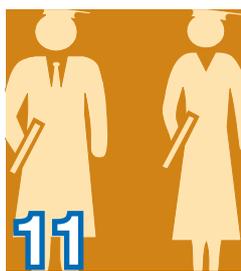
Presidente de la AECE





06
DE INTERÉS PROFESIONAL

Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar



11
DE INTERÉS PROFESIONAL

La profesión contable: en trámite parlamentario



14
NORMATIVA

Los efectos de la Directiva "Bolkestein"



17
NOTICIAS AECE

Comisión de Formación



18
PROYECTO DE LEY

Modificaciones en diversa normativa tributaria



24
DOCTRINA

Recuperación del IVA de los clientes morosos



26
DOCTRINA

La Ley de Sociedades Profesionales y su desigual impacto



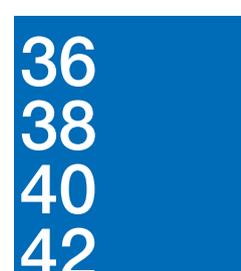
31
DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Consultas vinculantes



34
INSTITUCIONES

El Fondo Monetario Internacional



36
38
40
42
BIBLIOGRAFÍA IN ALBIS WEBGRAFÍA AGENDA

staff

Presidente de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España:
Antonio Lázaro Cané.

Consejo de redacción:
Antonio García Jiménez,
Presidente de la Comisión
Isabel de la Rosa Cantero
Gerda Lang Gansl
Nestor Ogando Blanco
Julio Bonmatí Martínez

Edita:
AECE
Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Córcega, 96
08029 Barcelona
Tel 902 430 700
e-mail info@aece.es
www.aece.es

Publicidad, edición y coordinación:
nc ediciones
Pg. Sant Gervasi 10, entlo 2ª
08022 Barcelona
Tel. 93 418 35 02
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:
Carlos Pérez Vaquero
cpvaquero@gmail.com

Diseño gráfico:
Sergio De Paola
ser@sergiodepaola.com

Corrector:
Martín Evelson
Laura Salino
letrama@rasgopsi.com

Imprime: Igol
Tel. 93 372 63 61

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora

Tirada: 4.500 ejemplares



ContaPlus y tú, el mejor equipo para tu empresa



más de 400.000
clientes avalan
las soluciones
de Sage SP

Nueva versión 2009

ContaPlus + servicio

La solución contable más utilizada,
ahora con un año de servicio:

- ✓ Atención técnica personalizada
- ✓ Actualización de producto
- ✓ Cursos online
- ✓ Descuentos en formación

Características Servicio Avanzado.
*Precio correspondiente a ContaPlus
versión Profesional.

desde
sólo
299 €*
IVA incluido

ayuda
puesta en
marcha

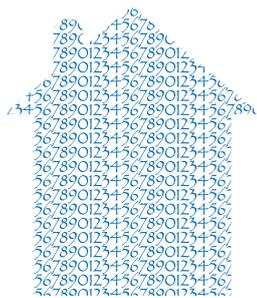
Adaptado Nuevo Plan Contable
PGC
2008
Reforma
Contable

Empieza a formar equipo hoy mismo:
www.sagesp.com • 902 42 55 77
Consulta a tu distribuidor habitual

sage

División Pequeña Empresa

Sage SP



Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

La norma de registro y valoración 8ª del PGC dice:

Se entiende por arrendamiento, a efectos de esta norma, cualquier acuerdo, con independencia de su instrumentación jurídica, por el que el arrendador cede al arrendatario, a cambio de percibir una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas, el derecho a utilizar un activo durante un periodo de tiempo determinado, con independencia de que el arrendador quede obligado a prestar servicios en relación con la explotación o mantenimiento de dicho activo.

La calificación de los contratos como arrendamientos financieros u operativos depende de las circunstancias de cada una de las partes del contrato, por lo que podrán ser calificados de forma diferente por el arrendatario y el arrendador.

1. Arrendamiento financiero

1.1. Concepto

Cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero y se registrará según los términos establecidos en los apartados siguientes.

En un acuerdo de arrendamiento de un activo con opción de compra, se presumirá que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción. También se presumirá, salvo prueba en contrario, dicha transferencia, aunque no exista opción de compra en los siguientes casos, entre otros:

- a. Contratos de arrendamiento en los que la propiedad del activo se transfiere, o de sus condiciones se deduzca que se va a transferir, al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento.
- b. Contratos en los que el plazo del arrendamiento coincida o cubra la mayor parte de la vida económica del activo, siempre que de las condiciones pactadas se desprenda la racionalidad económica del mantenimiento de la cesión de uso.
El plazo del arrendamiento es el periodo no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier periodo adicional en el que éste tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercerá tal opción.
- c. En aquellos casos en los que, al comienzo del arrendamiento, el valor actual de los pagos mínimos acordados por el mismo suponga prácticamente la totalidad del valor razonable del activo arrendado.
- d. Cuando las especiales características de los activos objeto del arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario.
- e. El arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador si la causa de tal cancelación fuera asumida por el arrendatario.

Cuadro del leasing

AÑOS	Cuota	RCB	Intereses	Capital pendiente
0	9.276,16	9.276,16	0,00	30.723,84
1	9.276,16	6.818,26	2.457,91	23.905,58
2	9.276,16	7.363,72	1.912,45	16.541,86
3	9.276,16	7.952,82	1.323,35	8.589,04
4	9.276,16	8.589,04	687,12	0,00
TOTAL	46.380,82	40.000,00	6.380,82	

El arrendamiento se califica de financiero por no existir dudas razonables de que se ejercitará la opción de compra; no existe duda razonable porque el valor de la opción de compra es sensiblemente inferior al valor neto contable del bien en el momento del ejercicio de dicha opción.

Precio opción 9.276,16 € < 15.000 € valor contable momento de la opción.

Cálculo valor contable en el momento de la opción de compra:

$$40.000 - (5 \times (40.000/8)) = 15.000$$

Ahora compararemos -para elegir el menor, tal y como establece la norma- el valor razonable y el valor actual -al inicio del arrendamiento- de los pagos mínimos acordados, entre los que se incluye el pago por la opción de compra cuando no existan dudas razonables sobre su ejercicio.

Valor razonable 40.000 €

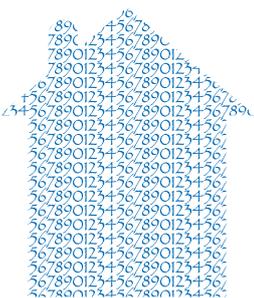
Valor actual pagos mínimos acordados:

$$9.276,16 (1+0,08) [(1-(1+0,08)^{-5})/0,08] = 40.000 €$$

En este caso coinciden, por tanto tomaremos dicho valor.

Al existir gastos al inicio del contrato, calcularemos el tipo de interés efectivo que no coincidirá con el interés implícito pues -tal y como estipula la norma- la carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento. Se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue, aplicando el método del tipo de interés efectivo:

Recibido neto	31.023,84
Entregado	9.276,16
Tipo interés efectivo	7,56%



Cuadro de apoyo para la contabilización del *leasing* calificado como arrendamiento financiero:

AÑOS	Cuota	RCB	Intereses	Coste amortizado	IVA	Total
0	9.276,16	9.276,16	0,00	31.023,84	1.484,19	10.760,35
1	9.276,16	6.929,28	2.346,89	24.094,56	1.484,19	10.760,35
2	9.276,16	7.453,46	1.822,70	16.641,09	1.484,19	10.760,35
3	9.276,16	8.017,30	1.258,86	8.623,79	1.484,19	10.760,35
4	9.276,16	8.623,79	652,37	-0,00	1.484,19	10.760,35
TOTAL	46.380,82	40.300,00	6.080,82			

Contabilización

A la formalización del contrato:

Recordar que los gastos directos iniciales inherentes a la operación en los que incurra el arrendatario deberán considerarse como mayor valor del activo, por tanto:

300.300 (213) Maquinaria

a (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p 9.276,16
(174) Acreedores Arrendamiento Financiero l/p 31.023,84

Por el pago de la primera cuota a la formalización del contrato:

9.276,16 (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p

1.484,19 (472) HP IVA soportado

a (572) Bancos 10.760,35

Por la amortización al final del primer año:

5.000 (681) Amortización del inmovilizado material

a (281) Amortización acumulada del inmovilizado material 5.000

Por la reclasificación de largo a corto al final del primer año:

6.929,28 (174) Acreedores Arrendamiento Financiero l/p

a (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p 6.929,28

Al pago de la segunda cuota:

6.929,28 (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p

2.346,89 (662) Intereses de deudas

1.484,19 (472) HP IVA soportado

a (572) Bancos 10.760,35

Por la amortización al final del segundo año:

5.000 (681) Amortización del inmovilizado material

a (281) Amortización acumulada del inmovilizado material 5.000





Por la reclasificación de largo a corto al final del segundo año:

7.453,46 (174) Acreedores Arrendamiento Financiero l/p
 a (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p 7.453,46

Al pago de la tercera cuota:

7.453,46 (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p
 1.822,70 (662) Intereses de deudas
 1.484,19 (472) HP IVA soportado a (572) Bancos 10.760,35

Por la amortización al final del tercer año:

5.000 (681) Amortización del inmovilizado material
 a (281) Amortización acumulada del inmovilizado material 5.000

Por la reclasificación de largo a corto al final del tercer año:

8.017,30 (174) Acreedores Arrendamiento Financiero l/p
 a (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p 8.017,30

Al pago de la cuarta cuota:

8.017,30 (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p
 1.258,86 (662) Intereses de deudas
 1.484,19 (472) HP IVA soportado a (572) Bancos 10.760,35

Por la amortización al final del cuarto año

5.000 (681) Amortización del inmovilizado material
 a (281) Amortización acumulada del inmovilizado material 5.000

Por la reclasificación de largo a corto al final del cuarto año:

8.623,79 (174) Acreedores Arrendamiento Financiero l/p
 a (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p 8.623,79

Al pago de la quinta cuota y ejercicio de la opción de compra:

8.623,79 (524) Acreedores Arrendamiento Financiero c/p
 652,37 (662) Intereses de deudas
 1.484,19 (472) HP IVA soportado a (572) Bancos 10.760,35

Julio Bonmatí Martínez
 Vicepresidente AECE Madrid

La profesión contable: en trámite parlamentario

El pasado 5 de junio de 2008 se publicó en el BOCG¹, la **Proposición de Ley 622/000002 sobre reconocimiento y regulación de las atribuciones profesionales de los expertos contables**, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

Por su importancia para el reconocimiento –y desarrollo futuro– del estatuto jurídico de nuestra profesión, a continuación reproducimos su texto íntegro:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de internacionalización de la economía, los enormes avances de las tecnologías de la información y la comunicación así como las cada vez mayores exigencias legales a los operadores económicos en interés de terceros, viene imponiendo a las empresas un mayor grado de información y transparencia de su situación económica y contable. Esta realidad determina la necesidad de contar con un marco regulador estable de los servicios financieros y, en especial, de los profesionales expertos en los procesos administrativos, contables y fiscales.

En España, **la actividad de libre ejercicio de la profesión de experto contable no está regulada**. La profesión no cuenta con criterios normativos que determinen quienes están capacitados para realizar la contabilidad de las empresas con la cualificación y profesionalización que la sociedad demanda.

La ausencia de esta regulación deja la puerta abierta a que la falta de profesionalidad pueda causar graves perjuicios a la empresa y, en definitiva, a la sociedad. Para prevenir estos riesgos debe establecerse un marco normativo que proteja el interés general, frente a las consecuencias que conlleva el desconocimiento de las malas prácticas en el sector económico.

El objetivo de la presente ley es, precisamente, llenar este vacío, **estableciendo una**

regulación de la actividad de la profesión contable que sirva a los intereses de las empresas, de los Poderes Públicos y de los ciudadanos en general.

Así, se establece en el Art. 1 de la ley la definición de la actividad de los profesionales que tienen la consideración de experto contable. Para evitar inseguridades sobre las titulaciones que puedan dar acceso a la profesión, la Disposición Final de la ley mandata al Gobierno para establecer los títulos académicos que proporcionen dicho acceso, con la previsión de que **la formación mínima que han de tener es la que corresponda a la titulación de grado superior de formación profesional de Técnico Superior en Administración de Finanzas**, reconocido en el Real Decreto 1659/1994, de 22 de julio, en el que se establece esta titulación y a todos aquellos profesionales con otras titulaciones académicas que establezca la normativa vigente. Se incluye también, mediante una Disposición Transitoria, la garantía de los derechos de aquellos profesionales que, a la entrada en vigor de la ley, se encuentren ejerciendo la profesión. Por otro lado, la Disposición Adicional excluye de la aplicación de la ley a los profesionales que presten sus servicios en las Administraciones Públicas, que se regirán por sus normas estatutarias propias.

El Art. 2 de la ley recoge las atribuciones de la profesión, y el Art. 3 de la ley establece que en el caso de que existan atribuciones compartidas por varias profesiones reguladas, se entenderán aptos para ejercerlas los integrantes de todas ellas, garantizándose las **condiciones de libre competencia**.

Por último, el Art. 4 de la ley otorga expresamente a la profesión de experto contable, el carácter de **profesión regulada**, cuyo ejercicio está sometido al **requisito previo de la obtención del correspondiente título**



SENADO

- **Procedimiento:** Ordinario.
- **Registrado:** 28 de Mayo de 2008.
- **Calificado:** 3 de Junio de 2008.
- **Iniciativa presentada por:** Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado). IX Legislatura. Serie III A. Proposiciones de Ley del Senado. 5 de junio de 2008. Núm. 3 (a).



oficial. Este carácter de profesión regulada determina que, cuando se creen colegios profesionales será **obligatoria la colegiación**, imponiéndose a los miembros de los mismos la observancia del código deontológico correspondiente. La norma opta, pues, por el modelo de colegios profesionales, reconocido en el Art. 36

de la Constitución, que proporciona evidentes ventajas y garantías, tanto a los profesionales como a los ciudadanos y empresas que contratan sus servicios.

En fin, con la presente ley no se pretende otorgar atribuciones profesionales ajenas a la formación académica de estos titulados, únicamente el reconocimiento de aquellas que le son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio, sin que con ello se produzcan interferencias en campos de competencias que puedan ser propias de otros técnicos titulados. Se trata de otorgar un reconocimiento legal a una profesión antigua, imprescindible para el funcionamiento de las empresas y ejercidas por profesionales que a lo largo de los siglos la han ejercido con exquisita profesionalidad.

ART. 1.- DEFINICIÓN:

1. Se considerarán expertos contables los profesionales personas físicas que realizan la función de llevanza de los libros de contabilidad, y colaboran con el empresario en la formulación de las cuentas anuales y en la realización de las gestiones que requieren la actividad económica de la empresa.
2. Los expertos contables, una vez cumplidos los requisitos previstos en la normativa de aplicación, tendrán plenas facultades y atribuciones en el ejercicio de la profesión.

ART. 2.- ATRIBUCIONES DE LA PROFESIÓN: Son atribuciones de la profesión de experto contable, la llevanza de la contabilidad de la empresa y todas aquellas funciones, que no

siendo privativas de otra profesión, implique la administración, el estudio y la gestión de los recursos administrativos de las empresas así como aquellas otras que establezca expresamente la legislación vigente.

ART. 3.- ATRIBUCIONES COMPARTIDAS: Cuando las atribuciones profesionales incluidas en el Art. 2 no sean ejercidas en exclusividad por los profesionales contables, podrán serlo por el propio empresario o por cualquier persona perteneciente a una profesión reglada que esté facultado para su ejercicio de conformidad con la legislación vigente.

ART. 4.- CARÁCTER DE PROFESIÓN REGULADA:

1. La profesión de experto contable tiene el carácter de profesión regulada, cuyo ejercicio está sometido al requisito previo de la obtención del correspondiente título oficial.
2. Cuando el órgano competente cree un colegio profesional, será obligada la colegiación. Se impone la estricta observancia del código deontológico que apruebe el oportuno colegio, que proporciona una mayor garantía para los usuarios y para la sociedad en general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Lo establecido en la presente ley no es de aplicación a los profesionales expertos contables vinculados a las Administraciones Públicas, mediante una relación de servicios de naturaleza administrativa. Estos se regirán por su régimen estatutario específico.

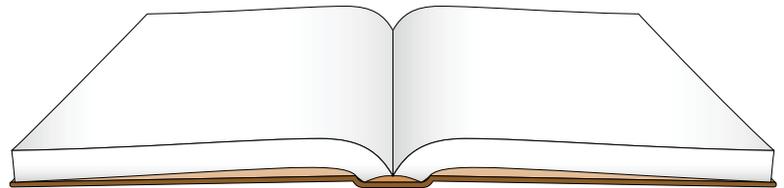
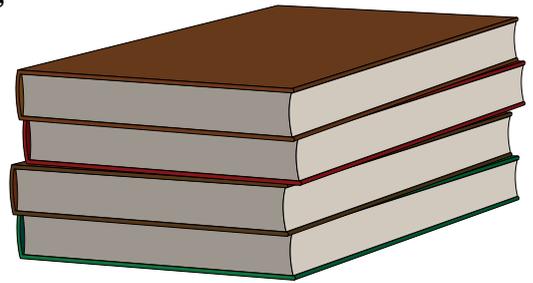
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Lo establecido en la presente ley no perjudica ni disminuye la situación y derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, que desarrollan las actividades a las que se refiere esta ley. Los reglamentos que se dicten en su aplicación, contemplarán dichas situaciones y posibilitarán los procedimientos de acceso a la profesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES.- PRIMERA: La presente ley tiene carácter básico, se dicta en el uso de las competencias atribuidas al Estado en el Art. 149.1.30 de la Constitución. **SEGUNDA:** Se autoriza al Gobierno para desarrollar reglamentariamente la presente ley. El Gobierno establecerá las titulaciones académicas de acceso a la profesión de experto contable que incluirá en todo caso a los que se hallen en posesión del título de grado superior de Formación Profesional de Técnico Superior en Administración y Finanzas. **TERCERA:** La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Posteriormente, **el BOCG de 25 de junio de 2008** publicó que «Al no haberse presentado proposiciones de ley alternativas a la Proposición de Ley sobre reconocimiento y regulación de las atribuciones profesionales de los expertos

contables, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, **la citada proposición de ley está en condiciones de ser incluida en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del trámite de toma en consideración».**



Análisis Práctico del Nuevo PGC 2008

Pocos inventos
son tan **prácticos**



PRÁCTICO, en la teoría y en la práctica

Análisis Práctico del Nuevo PGC 2008 es una obra única e imprescindible para comprender las claves del nuevo Plan General Contable. Su enfoque práctico, junto a sus numerosos ejercicios y casos prácticos, facilitan una rápida comprensión. **Análisis Práctico del Nuevo PGC 2008**, cuenta con la inestimable aportación de un elenco de prestigiosos profesionales y el aval de **Quantor Grupo Editorial**.



P.V.P: 39,95€
Gastos de envío incluidos.

Q

Quantor
Grupo Editorial

evolución

Solicite ya su ejemplar

902 44 11 88
www.quantor.net



Los efectos de la Directiva «Bolkestein»

¿Cómo nos afecta el mercado interior de los servicios?

La directiva entró en vigor el 28 de diciembre de 2006. Los 27 Estados miembro disponen de tres años para transponerla.

El objetivo de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior -más conocida en el argot comunitario por el apellido del comisario europeo Fritz Bolkestein- es **avanzar hacia un auténtico mercado interior de los servicios** de modo que en el mayor sector de la economía europea, las empresas y los consumidores puedan aprovechar plenamente las oportunidades que brinda. Mediante el apoyo al desarrollo de un mercado interior de los servicios verdaderamente integrado, la directiva contribuirá a hacer realidad el considerable potencial de crecimiento económico y de creación de empleo de este sector en Europa.

Esta norma es un gran paso adelante en pos de garantizar que, tanto los prestadores como los destinatarios de los servicios, se beneficien con mayor facilidad de las libertades fundamentales consagradas en los Arts. 43 y 49 del Tratado de la Comunidad Europea: **la libertad de establecimiento y la de prestación de servicios a través de las fronteras**; simplificando procedimientos, eliminando obstáculos a las actividades de servicios y promoviendo tanto la confianza recíproca entre Estados miembro como la confianza de los prestadores y los consumidores en el mercado interior.

Según el Ministerio de Economía y Hacienda, el proceso de transposición de la Directiva de Servicios se presenta para España como una **oportunidad para reducir trabas injustificadas o desproporcionadas** al acceso y ejercicio de la actividad en determinados sectores, contribuyendo así a un ambicioso programa de simplificación administrativa y de incremento de la transparencia. Por tanto, se producirá una mejora del marco regulador, de la que se derivarán ganancias de eficiencia, productividad y empleo en los sectores implica-

dos, además de un incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para las empresas y ciudadanos.

1. ¿Cuál es el objetivo de la directiva?

Alcanzar un auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre Estados miembro. La directiva pretende, por tanto, reducir cargas administrativas y otorgar mayor seguridad jurídica a aquellos que desean **prestar un servicio a través de un establecimiento permanente (libertad de establecimiento) o sin recurrir a dicho establecimiento (libertad de circulación de servicios)**.

Asimismo, también tiene como objetivo ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios y mejorar la calidad de los servicios tanto para los consumidores como para las empresas usuarias de servicios.

2. ¿Cuándo entra en vigor la Directiva de Servicios?

Aunque los Estados miembro disponen de un plazo de transposición de tres años que finaliza el 28 de diciembre de 2009, **la Directiva de Servicios está en vigor desde el 28 de diciembre de 2006**.

Esto significa que existen obligaciones ya vigentes. Desde diciembre de 2006, los Estados miembro deben abstenerse de adoptar cualquier nueva normativa que vaya en contra de las disposiciones de la directiva, y tendrán la obligación de comunicar cualquier cambio o modificación a la Comisión Europea. Esto atañe tanto a la normativa estatal como a la autonómica y local.



3. ¿Qué sectores de la economía están cubiertos por la directiva?

Una amplia gama de servicios que constituyen una parte importante de la economía. Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos citar algunos **ejemplos**:

Las actividades que realizan la mayor parte de las profesiones reguladas (asesoría jurídica o fiscal, arquitectura, ingeniería, **contabilidad**, topografía, peritaje);

- La artesanía;
- Los servicios prestados a empresas (limpieza, vigilancia y seguridad, organización de eventos, cobro de deudas, publicidad, consultoría en gestión y organización empresarial);
- La distribución comercial (incluyendo el comercio mayorista y el minorista);
- Los servicios en el ámbito del turismo (por ejemplo, las agencias de viajes);
- Los servicios de ocio (centros deportivos, parques de ocio);
- Los servicios en el área de la instalación y mantenimiento de equipos;
- Los servicios relacionados con la información (creación y gestión de páginas en internet, agencias de noticias, editoriales);
- Las actividades de consultoría y programación informática;
- La hostelería (restaurantes, hoteles, cafeterías, bares);
- Servicios en el ámbito de la formación y la educación;
- Los servicios de alquiler y arrendamiento con opción de compra;
- Los servicios inmobiliarios;
- Los servicios al hogar (limpieza, jardinería, reparaciones);
- Los servicios de certificación, etc.

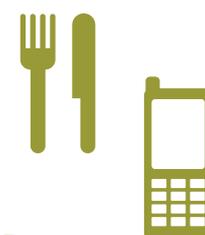
Por tanto, sólo quedan fuera de su ámbito de aplicación aquellos **servicios explícitamente excluidos**: los servicios de interés general no económicos, los servicios financieros, los servicios audiovisuales, los servicios sanitarios, los servicios de transporte, los servicios prestados por notarios y agentes judiciales, los servicios de seguridad privada, las actividades de juego por dinero, los servicios de las empresas de trabajo temporal, los servicios sociales, los servicios y redes de comunicación electrónicas y las actividades vinculadas al ejercicio de la autoridad pública. Hay que subrayar -en todo caso- que el alcance de la exclusión de estos sectores no es total, sino que se limita a lo dispuesto en la propia directiva.

4. ¿Cuál es el objetivo de la simplificación administrativa incluida dentro de la directiva?

Reducir y eliminar la normativa innecesaria e injustificada que restringe el acceso y ejercicio de una actividad de servicios. Por ello, la simplificación administrativa redundará en una reducción de los diferentes procedimientos y trámites existentes en la actualidad, y favorecerá la claridad y transparencia de éstos.

5. ¿Qué significa la ventanilla única?

No sólo se refiere a facilitar -a través de un único punto de contacto- toda la información relativa al acceso y ejercicio de una actividad de servicios, va mucho más allá al exigir a las administraciones públicas que garanticen que los prestadores puedan **llevar a cabo todos los trámites necesarios para el acceso y ejercicio de sus actividades de servicios** a través de dicho punto único. Los trámites abarcan, por ejemplo, las solicitudes de autorización o las solicitudes de inscripción en registros.





6. ¿Cómo facilitará la directiva la libertad de establecimiento en cualquier Estado miembro?

Establece como regla general que **cualquier prestador de servicios establecido legalmente en un Estado miembro podrá establecerse en cualquier otro país de la UE**. Por ello, sólo excepcionalmente podrá supeditarse el acceso o ejercicio de una actividad de servicios a un régimen de autorización cuando concurren determinadas condiciones.

7. ¿Cómo facilitará la directiva la libre prestación temporal de servicios?

Uno de sus principios básicos establece que los Estados miembro deben garantizar el **libre acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en su territorio**. Así, los Estados miembro donde se preste el servicio sólo excepcionalmente podrán imponer requisitos adicionales si estos son no discriminatorios, resultan proporcionados y están justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente.

8. ¿En qué afecta la Directiva de Servicios a los consumidores?

En términos generales, redundará en importantes beneficios para los consumidores en mejoras en los niveles de calidad, aumento de la cantidad de servicios ofertados y reducciones de precios.

Además, la directiva se preocupa especialmente de **la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios**, al establecer toda la información a la que deben poder acceder fácilmente los destinatarios -datos sobre los prestadores, vías de reclamación y recursos que pueden interponerse o datos de asociaciones a las que puedan dirigirse para obtener asistencia- y al formalizar el derecho a utilizar servicios de otros Estados miembro.

9. ¿Cómo afecta la directiva a la calidad de los servicios?

Uno de los objetivos fundamentales de la directiva es mejorar la calidad de los servicios. En este sentido, se fomentará la elaboración de **códigos de conducta a escala europea** a través de la consulta con asociaciones profesionales y organismos afectados. Al mismo tiempo, se incentivará a las empresas a elaborar **cartas de calidad de los servicios** ofrecidos y a certificar voluntariamente que sus actividades cumplen determinados estándares de calidad.

10. ¿Se ha previsto algún sistema de colaboración entre los Estados miembro?

Una de las grandes novedades que incorpora esta norma comunitaria es la denominada **cooperación administrativa entre los Estados miembro**. Dicha cooperación tiene la característica de ser una **obligación legal vinculante para las diferentes administraciones** y tiene como objetivo mejorar los sistemas y canales de información y control dentro del mercado interior, así como evitar una multiplicación de los controles. La cooperación administrativa se concibe como un instrumento ágil y rápido para que sea efectiva, de manera que se llevará a cabo a través de un **sistema electrónico de intercambio de información** entre los Estados miembro.

Más info:

Área temática internacional del Ministerio de Economía y Hacienda: www.meh.es



Noticias AECE

Comisión de Formación

Tras unos años de relativa permanencia en el sector contable –con un Plan General aprobado en el año 1990, de general aplicación– las inquietudes e iniciativas políticas y económicas en el marco de la nueva Europa, pusieron de manifiesto la necesidad de una adecuación, o cuando menos la intención de generar un nuevo marco acorde a la realidad, en el que poder desenvolverse con mayores o plenas garantías todos y cada uno de los Estados miembros.

En uno de nuestros sectores profesionales –la contabilidad– el pasado ejercicio ha generado un significativo cambio en el que, partiendo de unas normas internacionales contables y financieras, se llegó a la aprobación del nuevo Plan General de Contabilidad 2007, con la novedad de su adaptación específica a las pymes y microempresas.

En el sector de la tributación, enmarcado a su vez en nuestro ámbito profesional, se han venido produciendo ciertas disposiciones que, sin constituir un gran cambio, han tenido como finalidad un acercamiento a la reforma contable. Ese cambio no puede ni debe tardar. Contabilidad y tributación van unidas entre sí, con trayectos paralelos y una interacción casi total entre ambas.

Desde la Comisión de Formación de la AECE, conscientes de las necesidades que la reforma generaba al sector contable, emprendimos ya el año pasado nuestra singladura en ese sentido, con la celebración en el último trimestre de 2007 de **seminarios** en los que se trataba el nuevo PGC. En el primer trimestre de 2008, seminarios específicos y prácticos, sobre la contabilización pormenorizada, la apertura del ejercicio y las modificaciones introducidas por el Plan. Acabaremos este ejercicio, en el último trimestre del año, con seminarios en los que tra-

“(...) Contabilidad y tributación van unidas entre sí, con trayectos paralelos y una interacción casi total entre ambas”

tar los posibles errores de contabilización y sus correcciones, el cierre del ejercicio, la confección de la memoria y demás estados, la liquidación del impuesto, en definitiva la aplicación de las nuevas normas a un completo cierre de ejercicio.

La comisión de formación tiene como objetivo, entre otros, la **publicación de libros y revistas** y así, este año, coincidiendo con la tan esperada reforma contable, iniciamos dicho cometido con la edición del nuevo PGC, tanto el general como el específico de PYMES, en un solo volumen. Actualmente ya está en fase de finalización, una nueva publicación de Julio Bonmatí Martínez, que bajo el título **PLAN GENERAL CONTABLE RD 1514/2007 y RD 1515/2007, DESARROLLO PRÁCTICO** constituye una reflexión sobre el nuevo Plan Contable, con numerosos modelos y ejercicios.

Que duda cabe que un libro de estas características va a constituir –en sí y por sí– una herramienta de gran utilidad en el sector de la contabilidad ya que la reforma, sin tener el alcance que muchos hubiéramos deseado, sí que ha generado las suficientes dudas y modificaciones como para que cualquier refuerzo en su interpretación se haga necesario.

Manel Torrent Robledo

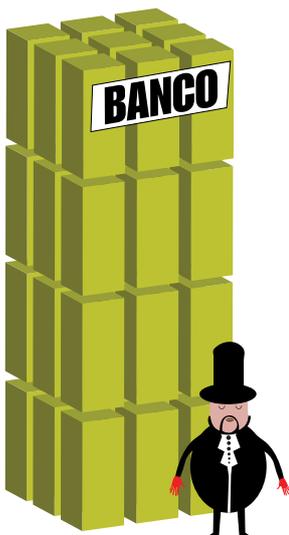
Vicepresidente Ejecutivo de AECE

Presidente de la Comisión de Formación



Proyecto de Ley

Se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el IVA y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria



El 18 de agosto de 2008, el Gobierno presentó en las Cortes este proyecto de ley que tiene por objeto la introducción de diversas modificaciones en:

- La Ley del Impuesto sobre Sociedades,
- La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,
- La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio,
- La Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido,
- La Ley de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias,
- La Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y
- La Ley General Tributaria.

Además se introducen sendas disposiciones en el ámbito del IAE y del Impuesto sobre las Primas de Seguros para dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados por la Administración General del Estado con los representantes del sector del transporte por carretera.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:

Las modificaciones que afectan al Impuesto sobre Sociedades responden principalmente a la necesidad de adaptar la legislación fiscal a la reforma contable que ha sido completada con la aprobación de un nuevo Plan General de Contabilidad.

La aprobación del nuevo PGC hace necesario introducir modificaciones en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, dada la vinculación existente entre el resultado contable y la base imponible de dicho impuesto, algunas de las cuales son meramente técnicas y responden a la nueva terminología utilizada en el PGC, así como al nuevo tratamiento contable por el cual determinados dividendos no se contabilizan en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos, sino minuyendo el valor contable de la inversión.

Dada la conexión entre resultado contable y base imponible del Impuesto sobre Sociedades deben regularse las consecuencias fiscales, por motivos de seguridad jurídica, de los ajustes contables derivados de la primera aplicación del PGC.

La regla general será que los cargos y abonos a cuentas de reservas que se generen con ocasión de los ajustes de primera aplicación tengan plenos efectos fiscales; es decir, deberán tenerse en consideración para la determinación de la base imponible del ejercicio 2008, en la medida que tengan la consideración de ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en el Art. 36 del Código de Comercio. No obstante, al objeto de conseguir la máxima neutralidad en los efectos fiscales de la reforma contable, se regula que determinados cargos y abonos a reservas no tendrán consecuencias fiscales cuando respondan a ingresos y gastos, siempre que estos últimos no hubiesen tenido la consideración de provisiones cuando se dotaron, que se hubieran devengado y contabilizado en ejercicios anteriores a 2008 según la aplicación de los anteriores criterios contables y, además, se hubieran integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a dichos ejercicios, ya que por aplicación de los nuevos criterios contables esos mismos ingresos o gastos se devengarán de nuevo a partir del ejercicio 2008, estableciéndose que estos últimos tampoco tendrían efectos fiscales por cuanto que sus efectos se consolidaron cuando se contabilizaron en aquellos ejercicios.

A este fin responde la introducción de una disposición transitoria vigésima sexta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por lo que se refiere a la reforma contable, cabe destacar que la adecuación del marco contable aplicable a las entidades aseguradoras, habrá de motivar una revisión del **Plan de Contabilidad de las Entidades Aseguradoras**. Dicho plan introducirá un cambio



en la forma de contabilizar la «reserva de estabilización», modificación que también afectará de forma especial a la primera aplicación del nuevo plan, en particular, su dotación no se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias. Dado que esta reserva tiene la consideración de provisión técnica, y que su origen y aplicación sigue siendo el mismo con independencia de su reconocimiento contable, debe modificarse el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades con el objeto de que no se alteren los efectos fiscales y, por tanto, alcanzar la neutralidad fiscal en este cambio de criterio contable.

También se modifica la Ley del Impuesto sobre Sociedades para adaptar éste a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de marzo de 2008, por concluir ésta que la deducción de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) regulada en aquél es contraria al ordenamiento comunitario al ser menos favorable para los gastos realizados en el extranjero que para los efectuados en España, a cuyo fin se eliminan las restricciones existentes de manera que la deducción se aplica de igual manera con independencia de que esas actividades se efectúen en España, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES:

En el ámbito del IRNR se modifica la **regulación de los procedimientos amistosos** para establecer que durante su tramitación no se devengarán intereses de demora.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO:

Este impuesto se estableció en el año 1977 como un tributo de carácter extraordinario, en el marco de la profunda reforma del sistema tributario iniciada ese año.

En el actual contexto, resulta necesario **suprimir el gravamen derivado del Impuesto sobre el Patrimonio mediante la fórmula más idónea para asegurar su eliminación efectiva e inmediata**. Dicha eliminación del gravamen produce tanto para la obligación real como para la obligación personal de contribuir.

En consecuencia, el precepto que modifica determinados artículos de la Ley 19/1991, al igual que la derogación que afecta a otras disposiciones de dicha ley, tiene por objeto eliminar el gravamen por este impuesto, sin necesidad de modificar al mismo tiempo la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, puesto que cualquier modificación de esta Ley debe ser objeto de un examen conjunto en el marco del proceso de reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

IAE Y PRIMAS DE SEGUROS:

La constante y acelerada elevación que viene experimentando el precio de los combustibles desde hace meses ha

provocado importantes dificultades económicas en el sector del transporte por carretera. Como consecuencia de dicha subida se han venido manteniendo contactos entre representantes de la Administración General del Estado y del sector del transporte. A results de ellos, se ha alcanzado una serie de acuerdos respecto de los cuales el Consejo de Ministros ha tomado conocimiento y a los que se ha dado publicidad mediante la Orden PRE/1664/2008, de 13 de junio, y la Orden PRE/1773/2008, de 20 de junio, en relación con el transporte de mercancías y de viajeros, respectivamente. Mediante esta ley se procede a dar ejecución a las iniciativas acordadas en materia fiscal que se refieren a **la reducción del 75 por ciento del Impuesto sobre las Primas de Seguros durante los años 2008 y 2009 y a la bonificación del 50 por ciento de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas para el transporte por carretera para el ejercicio 2008**.

IVA:

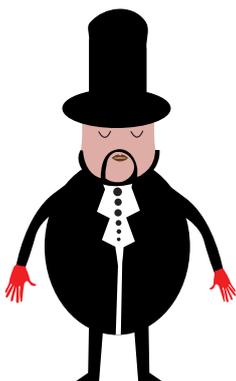
Las modificaciones que se incorporan a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, responden a diversas circunstancias.

En primer lugar, se especifica en la norma que **a las entidades mercantiles se les presume la condición de empresario o profesional salvo prueba de lo contrario**. Con ello, se da entrada en la norma a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, que no permite afirmar, sin más, que es empresario o profesional una entidad mercantil por el mero hecho de su condición de tal.

En segundo lugar, **se actualizan los supuestos de no sujeción de la venta de negocios en marcha**, adecuando la norma legal a la jurisprudencia comunitaria (básicamente, a la sentencia de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, Zita Modes Sarl, resolviendo las diversas dudas planteadas en aplicación del precepto que se modifica, el Art. 7.1.º LIVA).

Se revisa igualmente la normativa legal reguladora del **concepto de entidad privada de carácter social**, adecuando la redacción del artículo 20.tres de la Ley 37/1992 a la jurisprudencia comunitaria sobre la materia, concretamente, a las sentencias de 10 de septiembre de 2002, recaída en el Asunto C/141-00, Ambulanter Pflegegedienst Kugler GmbH, y de 26 de mayo de 2005, recaída en el Asunto C-498/03, Kingscrest Associates y Montecello.

En consonancia con lo anterior, se suprime la obligación de solicitar el reconocimiento de las exenciones que se regulan en los ordinales 6.º y 12.º del Art. 20.uno LIVA. La siguiente modificación que se introduce se efectúa en los Arts. 34 y 35 de la misma ley: el primero de los cuales ve revisado su importe, a la vez que se adecua el segundo al contenido de la Directiva 2007/74/CE, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del IVA y de los Impuestos Especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países.



Se da nueva redacción al Art. 97.uno.3.º de la Ley 37/1992, de forma tal que el mismo responda de mejor manera al momento en que nace el derecho a la deducción del IVA correspondiente a las importaciones y operaciones asimiladas de acuerdo con la normativa vigente, que vincula este momento a la realización de la operación y no ya al pago de las cuotas. En igual sentido, se ajusta el contenido del Art. 99.cuatro de la citada ley, adecuando su redacción a la derogación del Art. 98.dos de la ley. Finalmente, se introducen diversas modificaciones en los Arts. 115, 116 y 118 al objeto de instrumentar el cambio en el sistema de devoluciones del IVA. De entrada, el sistema que se mantiene como general es el de solicitud a final de año del saldo pendiente del cual el contribuyente no se haya podido resarcir con anterioridad. Como excepción al anterior sistema, se dispone la posibilidad, para aquellos contribuyentes que opten por ello, de aplicar un sistema consistente en la solicitud del saldo a su favor pendiente al final de cada período de liquidación. Los contribuyentes que opten por esta posibilidad deberán liquidar el IVA con periodicidad mensual en todo caso. Esta posibilidad se abre a cualquier contribuyente –con independencia de la naturaleza de sus operaciones y del volumen de estas– con remisión a las condiciones, términos, requisitos y procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

El mismo procedimiento se establece cuando resulte de aplicación el régimen especial de los grupos de entidades modificándose al efecto el Art. 163 nonies.cuatro LIVA.

Además, se aclaran las posibilidades de actuación de la Administración tributaria cuando se solicita una devolución y el proceder respecto a ésta mientras dura dicha actuación y se delimita con mayor precisión la facultad que tiene la Administración de solicitar garantías a los contribuyentes.

En el **Impuesto General Indirecto Canario**, se introducen modificaciones paralelas a las relativas al IVA, para mantener la coherencia entre ambos impuestos.

ITPAJD:

En la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se introducen diversas modificaciones, unas derivadas de la necesaria mejora y

simplificación de la gestión del impuesto y otras de la transposición de la Directiva 7/2008/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales.

Respecto al primer grupo de medidas, cabe destacar que **se cambia el cálculo del valor real de las concesiones** en las que se haya señalado un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente, cuando la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizándose según el plazo de la concesión, al 10 por ciento la cantidad anual que satisfaga el concesionario, para evitar una capitalización simple como en la actualidad, ajustando la base a la verdadera realidad de estas concesiones.

Una medida importante para mejorar la situación de los particulares en el mercado inmobiliario es la relativa al tratamiento fiscal de la cesión de créditos o derechos de adquisición de inmuebles en construcción, conocidos vulgarmente como «pases», cuya regulación determinaba una base imponible cuantificada en función del valor total construido de los inmuebles, que se modifica para que se ajuste al valor real del inmueble en construcción en el momento de la cesión del derecho privado de compra, lo que permitirá su transmisión a los actuales contratantes que tengan dificultades para seguir con la adquisición y una mayor flexibilidad a este mercado.

La limitación de la base imponible al valor real que tenga el bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho se dirige especialmente a los supuestos de transmisión entre particulares del derecho de adquisición de una vivienda en construcción. Es una modificación necesaria para evitar un gravamen impositivo que, sumado al que se produce por el IVA que satisface el nuevo propietario del derecho cuando adquiere la vivienda, en la práctica hacía casi imposible la transmisión de estos derechos. Teniendo en cuenta la coyuntura actual del mercado inmobiliario, también **resulta conveniente incentivar la transmisión de derechos de adquisición de vivienda**, considerando especialmente a los particulares que compraron tales derechos con unas expectativas en la evolución de los precios de los inmuebles y de oferta hipotecaria que en la actualidad no concurren.

Por otra parte, **se adecua la vigente regu-**



lación de la exención de las viviendas de protección oficial (VPO) a la situación actual, mediante la agrupación de su normativa dispersa y cierre de algunas posibilidades de fraude.

En concreto, se reúnen en un solo precepto todos los requisitos para gozar de las exenciones en este impuesto, facilitando así su aplicación a este tipo de viviendas. Asimismo, se incluye, como una norma de vigencia indefinida, lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

También se clarifican los supuestos de exención aplicables al ITPAJD relativos a las viviendas de protección oficial.

LEY GENERAL TRIBUTARIA:

Con la finalidad de adaptar a la normativa comunitaria la responsabilidad subsidiaria que la LGT impone a los agentes y comisionistas de aduanas cuando actúan en representación directa, se procede a la modificación del apartado e) del número 1 del Art. 48 de dicha ley, con el objeto de **excluir a la deuda aduanera de la responsabilidad subsidiaria** que el referido artículo establece, toda vez que de lo dispuesto en el Código Aduanero ha de entenderse que al agente de aduanas que actúa en representación directa no se

le puede exigir esta responsabilidad por no tener el carácter de deudor ante la aduana.

Esta exclusión se limita a la deuda aduanera, que es el ámbito afectado por la normativa comunitaria que se adapta, pero no afecta a la deuda tributaria correspondiente a tributos internos como el IVA o los IIEE, respecto de la cual se mantiene la responsabilidad subsidiaria de agentes y comisionistas de aduanas que actúen en la modalidad de representación directa.

Redacción Contable.



JUGAR CON LOS NÚMEROS ESTÁ EN SUS MANOS; GANAR LA PARTIDA TAMBIÉN

Los **NÚMEROS** marcan las horas, las facturas, los porcentajes, los beneficios, los datos, los gastos, la productividad...

Tenemos que cuadrar todos los **NÚMEROS**.

¡Nuestros **NÚMEROS** son claros!

Pitney Bowes le ofrece una solución financiera adaptada a sus necesidades:

- **0%** de desembolso inicial • **100%** flexible
- **100%** cobertura de servicio • **100%** financiado máquinas

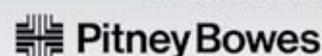


- ❖ Ahorre un **20%** de su gasto postal, pesando y franqueado el importe exacto
- ❖ Beneficiarse de un **2%** en todos los envíos realizados
- ❖ Envíos **100%** profesionales
- ❖ Personalice el **100%** de sus envíos

- ❖ Mejore la productividad: **9** veces más rápido que ensobrar a mano
- ❖ Agilice un **100%** el trabajo manual y costoso
- ❖ Cumpla **100%** con la protección de datos



www.pitneybowes.es
marketing.es@pb.com
Tel. 901 11 65 12
Fax. 93 473 52 46



Ahora, la mejor form

Títulos, Cursos y Formación

- **Unidades didácticas:** actualizadas a diario.
- **Clases magistrales y conferencias:** de las más importantes personalidades del sector, sobre las cuestiones candentes del temario.
- **Casos prácticos:** comentados por profesionales a través de nuestro sistema VIDEO + TEXTO
- **Auto-evaluaciones:** cuestionarios que le ayudarán a comprobar la evolución de su aprendizaje.
- **Tutor personal:** expertos profesionales le ayudarán a resolver sus dudas en el momento que lo desee.
- **Resúmenes:** en ellos encontrará la clave de cada unidad didáctica.
- **Información práctica y utilidades,** para complementar las herramientas.
- **Bonificables en su TC1** (tramitación incluida).



Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España

Formación a tu alcance.

Formación Continua 100% Online



Título de Experto Contable

Incluye las nociones principales para dominar la contabilidad y obtener importantes conocimientos fiscales. Adaptado al Nuevo Plan General Contable.

Título de Asesor Fiscal

Ofrece las herramientas más importantes para dominar la Asesoría Fiscal, la Tributación directa e indirecta, y los procedimientos ante la Administración.

Título de Asesor Laboral

Aporta los conocimientos necesarios para dominar el Derecho Laboral, la Seguridad Social y la Prevención de Riesgos Laborales.

Título de Experto Protección de Datos

Permite conocer el nivel de riesgo que implica todo tratamiento de datos de carácter personal y ayuda a aportar la solución correspondiente.

Título de Asesor Financiero

Proporciona todas las herramientas necesarias para dominar el Asesoramiento Financiero, los Mercados Bursátiles y Financieros, así como su Operativa y Fiscalidad.

**Títulos acreditados, avalados y expedidos
por la Universidad Autónoma de Madrid,
Centro Internacional Carlos V**



Precios especiales para miembros de AECE

Recuperación del IVA de los clientes morosos

En esta época de crisis en la que la morosidad en las operaciones comerciales aumenta de una forma galopante, las empresas que tienen la fortuna de poder situarse en la posición acreedora, deben adoptar todas las medidas y recursos a su alcance para garantizar el cobro de sus créditos y –en caso de que ello no sea posible– deben conocer los mecanismos de que disponen para minorar, en la manera de lo posible, los efectos de los impagos

Uno de esos mecanismos es, obviamente, la recuperación del IVA de los clientes morosos. Y aun cuando el perjuicio que conlleva la morosidad comercial es altamente considerado por las empresas, es cierto que existen dudas en cuanto al mecanismo que permite recuperar las cuotas repercutidas de los clientes morosos.

En ese sentido, intentaremos dar una guía básica sobre los requisitos y “modus operandi” para poder compensar estas cuotas de IVA repercutido, en algunos casos ya ingresado en la Administración Tributaria, pero no cobrado al cliente moroso.

Esta posibilidad está prevista en el Art. 80 de la Ley del IVA, para dos casos concretos:

- 1.- Clientes morosos con deudas reclamadas judicialmente; y
- 2.- Clientes morosos en situación de concurso de acreedores (suspensión de pagos o quiebra).

Son el mencionado Art. 80 y el Art. 24 del Reglamento del impuesto los que establecen los requisitos para modificar la base imponible del IVA en el caso de que el cliente moroso no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas.

Estos requisitos son:

1.- Que el crédito resulte incobrable.

Esto ocurrirá cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que hayan transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado de él.
- Que la factura, o documento sustitutivo,

impagada esté registrada en los libros fiscales y contables legalmente exigibles.

- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, IVA excluido, sea superior a 300 euros.
- Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial.

No se podrá modificar la base imponible cuando, en general, el crédito esté especialmente garantizado.

2.- Debe modificarse en plazo. Transcurridos dos años desde la fecha de emisión de la factura sin haberse cobrado total o parcialmente, habrá que emitir otra factura que la rectifique en el plazo de tres meses.

3.- La emisión de la nueva factura deberá comunicarse a la Administración Tributaria en el plazo de un mes; es decir, debe existir una declaración o comunicación previa.

Así, los pasos que habrían de darse para recuperar las cuotas de IVA repercutido de las facturas emitidas y no cobradas serían:

1º.- Reclamación judicial: Se realizará a través del procedimiento monitorio común, pudiendo reclamar la deuda dineraria que no exceda de 30.000 euros. En caso de superarse dicha cantidad, habría que utilizar la vía del juicio declarativo ordinario. Para el procedimiento monitorio indicado basta simplemente con acompañar a la reclamación la factura impa-

gada, con un albarán, etc. bastaría en cuanto a la forma. No hay necesidad de abogado ni procurador sino presentando un escrito en el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor si es que se conociera; en caso contrario en el del lugar donde pudiera ser hallado por el tribunal.

2º.- Emisión de factura rectificativa: Una vez han pasado dos años desde la fecha de la factura, el sujeto pasivo debe emitir la nueva factura que rectifique la impagada.

Hay obligación de expedir y enviar al destinatario de las operaciones una nueva factura o documento donde se rectifique la cuota repercutida. Esta factura rectificativa deberá contener los datos que cualquier otra factura y además:

- Tendrá un número de serie especial.
- Se hará constar su condición de documento rectificativo y “el por qué” de la rectificación realizada.
- Deberá contener los datos identificativos de la factura o documento sustituido, así como la rectificación efectuada.

3º.- Comunicación a la Administración Tributaria: Este hecho habrá de ser comunicado a la Administración Tributaria en la delegación o administración correspondiente al domicilio fiscal de la entidad.

Habrà de realizarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de expedición de la factura rectificativa, debiendo contener esta comunicación el hecho de la modificación de la base imponible, haciendo constar que ésta no se refiere a créditos garantizados, afianzados o asegurados, a créditos entre personas o entidades vinculadas, a créditos adeudados o afianzados por entes públicos, ni a operaciones cuyo destinatario no está establecido en el territorio de aplicación del impuesto ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Deberán aportarse copia de las facturas rectificativas y los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al efecto.

Así, la reducción de la base imponible del impuesto obligará al destinatario de la operación a practicar la minoración oportuna del IVA soportado en la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que la reciba; de esta forma, el cliente moroso será deudor por la cuota del IVA directamente ante la Administración.

Redacción Contable

4% IVA 7% IVA 16% IVA

**ADAPTAMOS SU DESPACHO Y LAS EMPRESAS DE SUS
CLIENTES A LA LEY PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES POR 0 € (*)**

- ⇒ SERVICIO AJENO DE PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES.
- ⇒ SEGURIDAD Y SALUD CONSTRUCCIÓN.
- ⇒ SEGURIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA.
- ⇒ CONSULTORÍA EN CALIDAD Y MEDIO AMBIENTE.



PREVE-OLID
CONSULTORIA

Teléfono 902 092 666 preveolid@preveolid.es www.preveolid.com

PROPORCIONAMOS SERVICIOS DE VALOR AÑADIDO A SU DESPACHO PROFESIONAL.

(*) Oferta condicionada a la contratación del CURSO ADAPTACIÓN A LA LOPD a través de la entidad PREVEOLID SERVICIOS Y FORMACIÓN SL y bonificado por el sistema de FORMACIÓN CONTINUA)

La Ley de Sociedades Profesionales y su desigual impacto en las profesiones colegiadas y en las profesiones no reguladas

“(...) se produce una clara discriminación entre profesiones colegiadas y no colegiadas”

El 16 de junio pasado finalizó el plazo de un año para la adaptación a la nueva Ley de Sociedades Profesionales (LSP)¹ pero, como veremos en este artículo, dicha norma no afectará a todos los colectivos profesionales por igual, ya que esta se aplicará sólo a quienes se define en la normativa como actividad profesional sujeta a dicha ley.

La entrada en vigor se producía el 16 de junio de 2007, fecha a partir de la cual las nuevas sociedades profesionales que se constituyan deben adaptarse a esta norma y fecha de inicio del plazo de un año para que las sociedades ya constituidas –y que se vean afectadas por dicha normativa– se adapten a la ley, así como el plazo establecido para que los colegios profesionales correspondientes establezcan el oportuno registro de sociedades profesionales.

Pero –al contrario de lo que pueda parecer a simple vista– no todos los profesionales se verán afectados por la nueva normativa. De entrada, se produce una clara discriminación entre profesiones colegiadas y no colegiadas y, en la propia exposición de motivos, se establece que “la

Ley de Sociedades Profesionales que ahora se promulga tiene por objeto posibilitar la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a esta ley e inscripción en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional correspondiente”.

Además, esta ley es de plena aplicación en todo el territorio nacional, en atribución a la competencia exclusiva que tiene el Estado en materia de legislación mercantil, ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La discriminación entre actividades profesionales viene establecida en el Art. 1 LSP que afirma: “Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente ley. A los efectos de esta ley, es actividad profesional **aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación**



¹ Ley 2/2007, de 15 de marzo (BOE del 16).

universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente colegio profesional".

Y su disposición adicional tercera –en adelante DA 3ª– ahonda en el mismo sentido al disponer que **“esta ley será de aplicación a todos los profesionales colegiados en el momento de su entrada en vigor que ejerzan profesiones en que la colegiación sea obligatoria y se exija el requisito de titulación del Art. 1.1, aunque dichos profesionales no reúnan la titulación descrita por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación”**. Supuesto pensado para los gestores administrativos, por ejemplo, que actualmente precisan una licenciatura en derecho o económicas y superar un examen, pero que años atrás tan solo precisaban superar un examen sin necesidad de tener título universitario; con lo cual, tampoco creo que esta disposición ampare a situaciones como los expertos contables, los asesores fiscales u otras profesiones no reguladas o incluso colegios profesionales cuyo acceso no requiere actualmente una titulación universitaria concreta (expertos inmobiliarios, agentes comerciales, agentes mediadores de seguros, etc).

A lo que yo me pregunto: entonces ¿qué somos los expertos contables y tributarios? ¿Profesionales de segunda? ¿Extraterrestres? Y no solo los miembros de la AECE, también caben en nuestra situación profesionales como los expertos inmobiliarios, los asesores fiscales, etc. e incluso profesionales con colegios profesionales reconocidos como los agentes comerciales, agentes mediadores de seguros, agentes de la propiedad inmobiliaria o administradores de fincas.

Una cosa está clara, ni la AECE es un colegio profesional ni los expertos contables y tributarios requieren de titulación universitaria para ejercer. Nuestros estatutos, por ejemplo, sólo establecen como requisitos el acreditar una formación suficiente en contabilidad y tributación o bien, una experiencia en el ejercicio de la profesión de al menos tres años. **Ante este panorama estamos excluidos de esta ley en aplicación de su Art. 1 y la D.A. 3ª y para mí, esto es incuestionable y no cabe otra interpretación**. Y, como nosotros, los asesores fiscales, los expertos inmobiliarios, los técnicos tributarios y demás profesiones carentes de regulación y también los colegiados en colegios para cuyo acceso no se exija un título universitario específico, tales como los

mencionados anteriormente. Y lo más grave, la LSP ha creado un vacío legal que permitirá a muchas sociedades profesionales escaparse de la aplicación de la ley como veremos más adelante.

Pero vamos a casos más dudosos.

No hay problema en afirmar que el contable de toda la vida, con alta en IAE, sin titulación universitaria oficial y miembro de la AECE ya puede olvidarse de la ley. No es profesional en meritos del Art 1 y la DA 3ª. Y todo porque la profesión de experto contable y tributario sigue sin tener regulación propia, sin necesitar de titulación universitaria oficial que se exija para su ejercicio y sin tener colegio profesional. Un experto contable y tributario puede ejercer sin necesidad de adherirse a la AECE. La inscripción en nuestra asociación es voluntaria y su no pertenencia no impide el desarrollo de nuestra profesión.

Pero qué ocurre en aquellos casos en que dos socios –uno abogado y otro economista– se dedican al asesoramiento fiscal y contable. ¿Les afecta entonces la ley? Para mí, la respuesta sigue siendo la misma: si el abogado y el economista sólo se dedican al asesoramiento fiscal y contable sin ejercer actividades propias de abogado o economista, no están dentro de la ley, por los mismos argumentos que en el caso anterior.

Caso aparte merecen los profesionales inscritos en los colegios de agentes comerciales, administradores de fincas, agentes mediadores de seguros o agentes de la propiedad inmobiliaria, por citar algunos ejemplos. Porque, si bien son colegios profesionales y sus colegiados deben colegiarse en ellos para ejercer como tales; en cambio, no se requiere de titulación universitaria para su ejercicio en el caso de los agentes comerciales y de mediadores de seguros, como mucho, aprobar unos cursos y, en el caso de los administradores de fincas y los API, si bien los licenciados en Derecho pueden acceder directamente, también se puede acceder sin ser titulado universitario si se supera algún curso de acceso (sin perjuicio de que abogados o economistas se dediquen a esta profesión y se colegien, pero insisto, no es *conditio sine qua non* para poder obtener el título). A mi juicio, quedan claramente fuera de la ley por el Art. 1 y la DA 3ª ya que les falta uno de los dos requisitos que se exigen: titulación universitaria específica para poder ejercer.





Ahora viene la pregunta del millón: ¿nos han hecho un favor relegándonos a profesiones de segunda? Pues, realmente, sí. Hemos de agradecer a nuestros legisladores que sólo crean que son profesionales los titulados universitarios que deban ser miembros de los colegios profesionales.

Y vamos a ver las diferencias siguiendo el ejemplo de dos típicas sociedades profesionales de nuestro país:

La **sociedad A** está formada por un abogado –y su mujer– y el socio del primero, un asesor fiscal. El primero tiene el 25% de la sociedad, la esposa el 25% y el socio el 50% restante. La sociedad tiene por objeto social la abogacía y el asesoramiento jurídico de empresas.

En la sociedad B tenemos a un experto contable –y su mujer– y el socio del marido, meramente capitalista. El primero posee el 60% de la sociedad, su esposa el 20% y el socio el 20% restante.

Ambas sociedades se enfrentan de forma diversa a la LSP.

Así, tal y como establece el Art. 1, al ejercer la actividad de abogacía la sociedad A queda afectada plenamente por la ley, ya que para ejercer la abogacía se precisa título universitario (licenciado en derecho) e inscripción obligatoria en el Colegio de Abogados correspondiente. En el caso de la sociedad B, no hace falta.

El Art. 2 LSP establece la exclusividad del objeto social al manifestar “*que las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales*”. Luego, en el caso de la sociedad A, su actividad queda limitada a la abogacía y lo que se pueda derivar de ella; mientras que la sociedad B no tendrá problema alguno en tener todos los objetos sociales que crea conveniente (promoción inmobiliaria, intermediación comercial, compra-venta, etc).

Respecto a la composición de la sociedad profesional –según el Art. 4 LSP– pueden estar compuestas por personas físicas o jurídicas y coexistir socios profesionales y no profesionales. Son socios profesionales las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en su seno así como las sociedades profesionales, debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales, que participen en otras sociedades profesionales.

Lo importante radica que, de acuerdo con el Art. 4.2 LSP, las tres cuartas partes del capital

social (es decir, el 75% de la sociedad) y de los derechos de voto (o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas) habrán de pertenecer a socios profesionales. Esto supone que en el caso de la sociedad A el abogado deberá tener como mínimo el 75% de la sociedad y, por consiguiente, su dominio a expensas de los anteriores socios mayoritarios o bien disolver la sociedad o buscar una forma alternativa de seguir explotando el negocio. En el caso de la sociedad B, todo podrá seguir igual que antes de promulgarse la ley.

Igualmente, habrán de ser socios profesionales las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración es unipersonal –o bien existen consejeros delegados– dichas funciones deben recaer necesariamente en un socio profesional. La representación para actuar en los órganos sociales por parte de un socio profesional siempre debe ser a favor de otro socio profesional. Volviendo a nuestros ejemplos, en la sociedad A, el abogado deberá ser necesariamente el administrador de la sociedad (y puede ser que no lo fuera o no quisiera serlo) mientras que en el caso B, puede ser administrador quien la sociedad decida libremente, incluso un tercero no socio.

El incumplimiento de estos requisitos –salvo que se subsanen en el plazo máximo de tres meses– es causa de disolución obligatoria de la sociedad.

En la denominación social deberá figurar, junto a la indicación de la forma social que se trate, la expresión profesional, pudiendo transcribirse de forma desarrollada o abreviada (Art. 6.5 LSP).

Respecto a la escritura de constitución deberá hacerse constar de forma expresa:

- 1º) La identificación de los otorgantes, expresando si son o no socios profesionales;
- 2º) El colegio profesional al que pertenecen y su número de colegiado y certificado de habilitación para ejercer;
- 3º) La actividad o actividades profesionales (siempre que no sean incompatibles: el Art. 3 LSP regula las sociedades multidisciplinarias).
- 4º) Identificación de los administradores, indicando si son o no socios profesionales.

Como vemos, en el caso de los expertos contables y los demás ejemplos expuestos, volvemos a que-

dar fuera de la ley, ya que –al carecer de colegio profesional– no tenemos número de colegiado y, por tanto, nos sería imposible cumplir con los requisitos del Art. 7. Si el Art. 1 y la DA 3ª ya nos excluye, el Art. 7 combinado con el Art. 8 que explicamos a continuación, nos remata.

El mencionado Art. 8 establece que la escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil y con dicha inscripción la sociedad profesional adquirirá su personalidad jurídica; asimismo, la sociedad profesional deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio.

Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social deberán ser notificados e inscritos en el Registro Mercantil y en el colegio profesional correspondiente. En el caso de sociedades multidisciplinarias, se deben inscribir en los colegios profesionales que correspondan a cada una de las profesiones que constituyan su objeto.

Es evidente que en las sociedades de nuestro ejemplo: la A deberá adaptarse a la nueva ley, mientras la B seguirá su camino como si nada

hubiera cambiado (con el ahorro de costes que ello supone).

Según determina el Art. 9 LSP, las sociedades profesionales se someterán al régimen deontológico y disciplinario correspondiente a su actividad profesional, pudiendo ser sancionada sin perjuicio de la responsabilidad personal del profesional individual. Aquí también vemos una enorme diferencia entre las sociedades A y B de nuestro ejemplo, ya que mientras la primera puede tener que rendir cuentas ante su colegio profesional, la B no tendrá este problema.

Finalmente, el mencionado Art. 9 establece que las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio profesional que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y al resto de socios profesionales.

En el ámbito de la responsabilidad de la sociedad profesional, la gran novedad está plasmada en el Art. 11.2 que establece que *“de las deudas sociales que se deriven de actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan”*. En



MEMENTOS CONTABLE Y SOCIEDADES MERCANTILES 2009

Las referencias imprescindibles para la empresa y su asesor

Resulta esencial encontrar al instante soluciones contables óptimas para la empresa, así como toda la información jurídica necesaria para gestionar una sociedad.

Benefíciense de la sistemática de los Mementos Francis Lefebvre: garantía de rigor técnico y rapidez de acceso a la información.



OFERTA DE SUSCRIPCIÓN EN PREPUBLICACIÓN EXCLUSIVA PARA MIEMBROS DE LA AECE

15% de descuento
Válida hasta el 30-10-2008

Más información en el 91 210 80 00

EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE

T: 91 210 80 00 F: 91 210 80 01
clientes@efl.es www.efl.es
C/ Santiago de Compostela, 100
28035 Madrid

“(…) estas sociedades acumulan una serie de particularidades específicas que el resto de las sociedades no tienen”.

este supuesto también vale la pena destacar la gran diferencia entre que seamos sociedad profesional o no. En el supuesto de la sociedad A, una mala praxis del abogado puede conllevar a que éste sea responsable solidariamente junto a la sociedad de la deuda que se pueda contraer, viendo involucrado su patrimonio personal sobre todo en caso de insolvencia de la sociedad. En el supuesto de la sociedad B, hay más probabilidades de salvar el patrimonio personal de los socios y administradores por las deudas contraídas por la sociedad (de hecho los socios no responderán nunca con su patrimonio personal y los administradores, en los casos establecidos por la ley, con lo cual la ventaja es clarísima en este aspecto).

Además, las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad que constituya su objeto social (al contrario, entiendo que la sociedad no profesional puede optar entre suscribir o no un seguro de responsabilidad civil, si bien en este caso particular siempre es muy aconsejable el suscribir uno).

La ley establece en sus Arts. 12, 13, 14, 15 y 16 LSP un régimen específico para la transmisión de la condición de socio profesional, su separación o exclusión, la transmisión forzosa o *mortis causa* y el reembolso de la cuota de liquidación. Todas ellas establecen una serie de cortapisas y requisitos legales que no se dan por regla general en el resto de las sociedades no profesionales.

También establece el Art. 17 una serie de normas especiales para las sociedades de capital para los supuestos de ampliación y reducción de capital, adquisición de acciones propias y prestaciones accesorias en función de las especiales características de tener que compatibilizar la existencia de socios profesionales y no profesionales. Como vemos, estas sociedades acumulan una serie de particularidades específicas que el resto de las sociedades no tienen.

Respecto al encuadramiento en el régimen de la Seguridad Social de los socios profesionales, la D.A. 5ª establece que estos podrán optar entre el régimen del RETA (autónomos) o la mutualidad de previsión social alternativa.

Sobre la adaptación de las sociedades ya constituidas —y que se vean afectadas por esta ley— ya hemos comentado que el plazo de adaptación finalizó el 16 de junio de 2008, que la sociedad se debe inscribir en el Registro Mercantil y en el colegio profesional correspondiente y que

transcurridos 18 meses sin que haya hecho tal adaptación y la solicitud de inscripción, la sociedad quedará disuelta. La ley prevé exenciones fiscales y reducciones arancelarias de notarios y registradores mercantiles para los actos necesarios a la adaptación a la ley de las sociedades constituidas.

En resumen, la sociedad A tendrá 18 meses para adaptarse o quedará disuelta automáticamente, mientras la sociedad B vivirá ajena a todo este vaivén de plazos y adaptaciones.

Finalmente —como ya he adelantado antes— hecha la ley, hecha la trampa: **¿pueden unos profesionales que tienen una sociedad limitada esquivar la ley? La respuesta es que sí.**

Imaginemos una sociedad compuesta por un abogado y un gestor administrativo que tienen una asesoría integral de empresas. Burlar la ley es tan sencillo como modificar el objeto social de la sociedad, reduciéndolo al asesoramiento fiscal y contable —profesiones no reguladas tal como hemos visto— y facturando ellos a nombre individual los trabajos propios de abogado y gestor administrativo. A nivel individual, nada cambiará para ellos puesto que tienen que estar colegiados y tendrán su propio seguro de responsabilidad civil, pero a nivel de la sociedad lograrán dejarla fuera del ámbito de la ley. Como vemos el abanico de posibilidades que se nos abre es infinito y sólo hace falta tener un poco de imaginación para encontrar la fórmula que más nos convenga para evitar la aplicación de la ley (me imagino muchas sociedades profesionales en las que los cónyuges no profesionales son socios con porcentajes superiores a los marcados por la ley o incluso son los administradores con nómina para repartir la carga tributaria, por ejemplo; en estos supuestos también podemos modificar el objeto social y dejar *de facto* a la sociedad fuera del ámbito de la ley sin tener que tocar cargos ni porcentajes en la sociedad).

Personalmente, creo que la LSP era innecesaria tal y como está planteada; primero porque se deja a muchos profesionales por el camino y segundo porque deja tantas lagunas que es muy fácil evitar su aplicación obligatoria si nos interesa. Como se dice habitualmente, para este camino no hacen falta alforjas.

José Mª Paños Pascual

Abogado, gestor administrativo y secretario de la AECE



Consultas vinculantes



CONSULTA V0904-08, DE 6 DE MAYO DE 2008

En 2006, el consultante celebró un contrato de compraventa para la adquisición de una vivienda con una empresa constructora cuyo plazo de entrega quedó fijado para agosto de 2008. El consultante pretende ahora ceder los derechos de compra de dicha vivienda, actualmente en construcción, a un tercero, que se subrogará en el contrato de compraventa.

Cuestión planteada: tributación de la operación.

Contestación: se parte del supuesto, tal y como manifiesta el consultante, de que el comprador del inmueble -cuyos derechos sobre él transmite a un tercero- no es sujeto pasivo del IVA. De acuerdo con la premisa anterior, la operación por la que una persona compradora de un inmueble en construcción cede a un tercero los derechos del contrato privado de compraventa, celebrado con el promotor -antes de la finalización y consiguiente entrega de la construcción de dicho inmueble-, es una operación sujeta al ITPAJD en su modalidad de transmisión patrimonial onerosa; según resulta de lo previsto en el Art. 7.1 del TRLITPAJD, que dispone que son transmisiones patrimoniales sujetas las transmisiones onerosas por actos «inter vivos» de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Hay que tener en cuenta que lo que se transmitirá es un derecho a comprar la vivienda cuando esté terminada, no la vivienda en sí, por lo que el comprador del derecho, en su momento, adquirirá una vivienda en primera transmisión a la constructora, ya que la entrega del piso que realizará el promotor inmobiliario constituye una operación sujeta al IVA, dada la condición de empresario del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 4.Uno, 5.Uno.d) y 8.Uno LIVA.

En cuanto al IRPF que deberá incluir el consultante en su declaración del ejercicio 2008, con carácter previo debe hacerse mención del Art. 27.1 LIRPF: «*Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas*».

Por tanto, en la medida en que el consultante no cumpla los requisitos a que se refiere este artículo -tal y como parece desprenderse de las afirmaciones realizadas en el escrito de consulta-, la renta derivada de la venta del derecho de opción de compra sobre un inmueble no tendrá la consideración de rendimiento de la actividad económica.

Como conclusión: la base imponible de la cesión a un tercero por el comprador de un inmueble de los derechos del contrato privado de compraventa celebrado con el promotor, realizada antes de la finalización y consiguiente entrega de la construcción, estará constituida por el valor real del inmueble cuyos derechos se transmiten, y el tipo imponible será el correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles. El sujeto pasivo será el comprador del derecho de compra. Asimismo, el valor real puede asimilarse al valor de mercado, siempre que exista un mercado de bienes como el que es objeto de valoración.





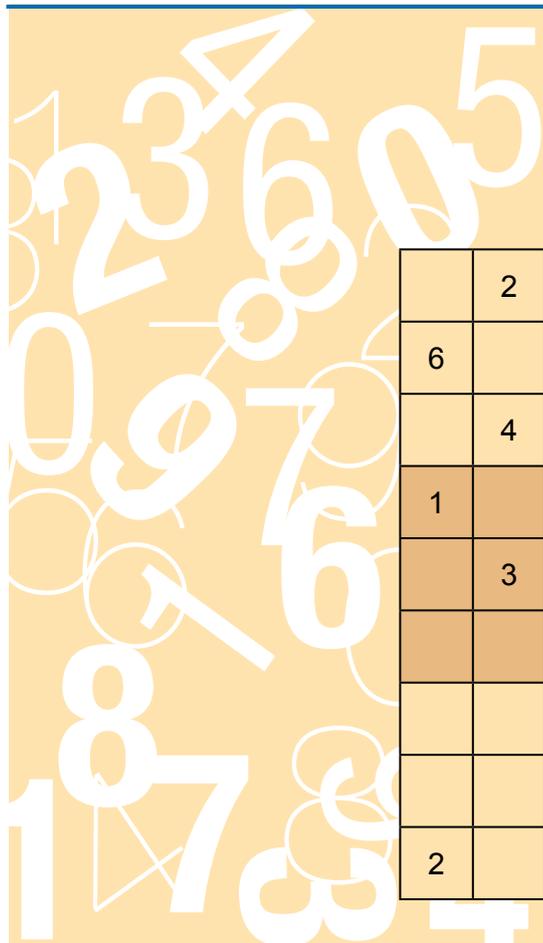
CONSULTA V0919-08, DE 8 DE MAYO DE 2008

En el momento de fallecer su madre, la consultante y dos hermanos suyos se adjudicaron -entre otros bienes de la herencia- la vivienda habitual de la causante, en cuotas del 26 por 100, 26 por 100 y 48 por 100, por la cual practicaron la reducción correspondiente en la auto-liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con el compromiso de mantenimiento de la vivienda adquirida. Actualmente, se pretende disolver la comunidad hereditaria sobre la referida vivienda mediante su adjudicación al comunero que posee la mayor cuota de participación, quien compensará en efectivo a los otros dos comuneros.

Cuestión planteada: si la disolución de la comunidad hereditaria en los términos expuestos debe tributar sólo por la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del IITPAJD, y si la adjudicación de la vivienda habitual a uno de los tres hermanos antes de completar el plazo de mantenimiento de diez años, exigido por la normativa del ISD para disfrutar de la reducción aplicada, supone para los otros dos hermanos la pérdida del derecho a la reducción, aunque el adquirente sea uno de los herederos.

Contestación: acerca de la tributación de la disolución de la comunidad hereditaria sobre la vivienda habitual del causante -de acuerdo con los Arts. 7.2.B), 31.2 y 61 TRLITPAJD y 1.062 CC-, en la disolución de la comunidad hereditaria a la que se refiere el escrito de consulta, se producirá un exceso de adjudicación pero no tendrá la consideración de transmisión patrimonial onerosa a efectos del ITPAJD por cumplir lo dispuesto en el artículo 1.062 CC, ya que el bien común -la vivienda- es un bien indivisible cuyo condominio se pretende disolver adjudicándola a uno de los condueños, quien compensará a los otros dos en metálico. En cuanto a la formalización de la disolución de la comunidad de bienes, al tener por objeto un bien inmueble, deberá realizarse en escritura pública, cuya primera copia estará sujeta a la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITPAJD, por cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 31.2 del TRLITPAJD.





	2	7	4					6
6		9			3			
	4			7	1		5	
1					7			
	3	8				4	2	
			9					1
		5	1	2			3	
			7			9		2
2					4	1	7	

Clave:

El tablero de este juego matemático está formado por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el "Sudoku" colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en la página 39



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN GRATUITA

Si Ud. no recibe *Contable* y desea recibirla gratuitamente, rellene este cupón y remítalo a:
 Córcega, 96 - 08029 Barcelona o
 al fax 934 242 477 o
 al e-mail: lectorescontable@aece.es

Nombre o razón social

Dirección

CP y localidad

Tfno.

Fax

e-mail

Actividad Profesional

Los datos que nos facilite serán incorporados a un fichero, cuyo titular es la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España. Puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición dirigiéndose a AECE, Córcega, 96 - 08029 Barcelona. La aceptación de la presente cláusula implica su consentimiento para recibir comunicaciones comerciales a través del e-mail, pudiendo revocarlo mediante un escrito dirigido a AECE o a la dirección: lectorescontable@aece.es

CONT4BLE



Fondo Monetario Internacional



¿Qué es el FMI?

Aunque el Fondo Monetario Internacional aparece con frecuencia en las noticias, el papel y las funciones que desempeña son muy poco conocidos. Se trata de una organización que se creó en la Conferencia Internacional de Bretton Woods en 1944 -mediante un tratado internacional- e inició sus actividades en 1945 para contribuir a estimular el buen funcionamiento de la economía mundial.

Con sede en Washington (EE.UU.) está integrada por 185 países. Es la institución central del sistema monetario internacional, es decir, el sistema de pagos internacionales y tipos de cambio de las monedas nacionales que permite la actividad económica entre los países. Trabaja para promover la cooperación monetaria mundial, asegurando la estabilidad financiera, facilitando el comercio internacional, promoviendo un alto nivel de empleo y crecimiento económico sustentable y reduciendo la pobreza.

¿Cuál es su misión?

Según su Convenio Constitutivo, el FMI alienta la prosperidad de todo el mundo gracias al fomento de:

- La expansión equilibrada del comercio mundial.
- La estabilidad de los tipos de cambio.
- La evitación de las devaluaciones competitivas.
- La corrección ordenada de los problemas de balanza de pagos.

¿Quién decide en el FMI?

El fondo rinde cuentas a sus países miembros, una responsabilidad esencial para la eficacia de la institución. La labor cotidiana de gestión en el FMI corresponde al Directorio Ejecutivo -en representación de los países miembro- y al personal contratado internacionalmente que está a las órdenes del director gerente y tres subdirectores gerentes.

Las facultades de este **Directorio Ejecutivo**

han sido delegadas por la **Junta de Gobernadores**, en quien descansa la supervisión final. Esta junta -donde están representados todos los Estados miembro- es la autoridad máxima de la institución. Suele reunirse una vez al año en ocasión de las reuniones anuales del FMI y el Banco Mundial. Cada país miembro nombra a un gobernador para que les represente -distinción que suele recaer en su ministro de Hacienda o en el gobernador de su banco central- y a un gobernador suplente. La Junta de Gobernadores decide sobre todas las cuestiones importantes de política pero delegando la gestión cotidiana en el Directorio Ejecutivo.

¿De dónde sale su dinero?

Los recursos del FMI proceden sobre todo de la suscripción de cuotas -capital- que pagan los países miembro cuando ingresan en el FMI o tras una revisión periódica que lleve a un aumento de las cuotas.

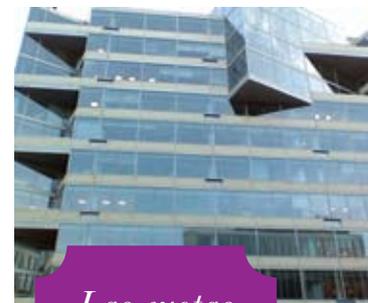
Los países pagan el 25% de la suscripción de la cuota en derechos especiales de giro (DEG) o en monedas principales como el dólar de EE.UU. o el yen japonés. El FMI puede exigir el pago del resto en la moneda del propio país miembro, si lo necesita para efectuar un préstamo. Las cuotas determinan no sólo el pago de la suscripción que aporta el país miembro, sino también la magnitud del financiamiento que puede recibir del FMI y la participación que le corresponde en las asignaciones de DEG.

Las cuotas también son el principal factor para determinar el número de votos de un país. Se fijan para que, a grandes rasgos, reflejen el tamaño relativo del país miembro en la economía mundial: **cuanto mayor sea la economía en función del producto, y mayor y más variado su comercio exterior, la cuota tiende también a ser mayor.** Por ejemplo: a Estados Unidos -la economía más grande del mundo- le corresponde el mayor aporte al FMI, el 17,5% del total de las cuotas. La isla de Palau -la economía más pequeña del mundo- contribuye el 0,001%. Tras los EE.UU. se sitúan Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Arabia Saudí.

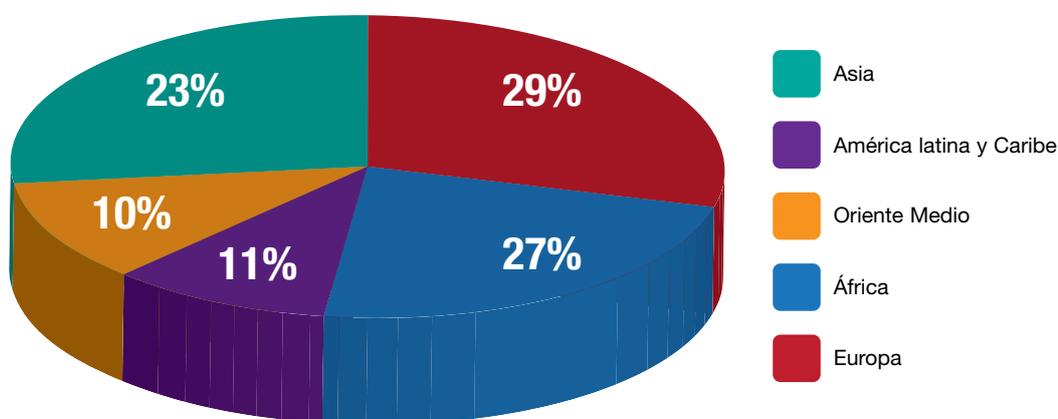
¿Qué servicios presta a los países miembro?

El FMI asiste a los países miembro de la siguiente manera:

- Examina y supervisa la evolución económica y financiera nacional y mundial y asesora a los países miembro sobre las medidas económicas que implementan.
- Les presta divisas duras en respaldo a la política de ajuste y reforma que sirva para corregir problemas de balanza de pagos y que fomente el crecimiento sostenible.
- Ofrece una amplia gama de **asistencia técnica** y capacitación a funcionarios públicos y de los bancos centrales en los campos de su especialidad.



Las cuotas determinan el número de votos de un país



¿Cuál es su enfoque en la lucha contra la pobreza?

Aunque el FMI es una institución monetaria -no de desarrollo- también le compete un papel importante a la hora de reducir la pobreza en los países miembro: el crecimiento económico sostenible -esencial para que disminuya la pobreza- exige medidas macroeconómicas acertadas y éstas constituyen el núcleo mismo del mandato del FMI.

Su estrategia se basa en una serie de elementos:

- Diagnóstico de obstáculos para el crecimiento y la reducción de la pobreza.
- Medidas de política y objetivos.
- Seguimiento de lo conseguido.
- Asistencia externa.
- Proceso participativo.

Otros datos de interés:

- En el FMI trabajan, aproximadamente, 2.635 funcionarios que proceden de 143 países.
- El total de cuotas asciende a 338.000.000.000 dólares.
- Tiene 17.000.000.000 dólares a su favor de préstamos pendientes de reembolso.

Más info:

www.imf.org (disponible en español)





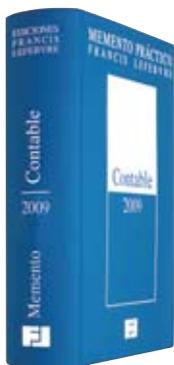
Memento Societates Mercantiles 2009

Ed. Francis Lefebvre.

1.600 pp.

PVP: 134,16 €

Le ofrece –de forma sencilla y clara– toda la información para crear, disolver, transformar y administrar una sociedad. Esta obra le ofrece soluciones prácticas directamente aplicables a cada situación empresarial, tanto para el empresario como para el más experto asesor de empresa. La nueva edición 2009 incorpora nuevos contenidos de especial interés, como un capítulo dedicado exclusivamente a las consecuencias contables de la reforma mercantil (con 38 casos prácticos) y todas las novedades doctrinales y jurisprudenciales en materia mercantil, analizadas de manera clara y rigurosa.



Memento Contable 2009

Ed. Francis Lefebvre.

1.500 pp.

PVP: 132,08 €

Sin duda, se trata de una obra imprescindible para el profesional contable. El Memento realiza un riguroso análisis de toda la contabilidad y, lejos de ofrecerle un simple estudio de cada cuenta, estudia los diferentes aspectos relacionados con la contabilidad que deben tenerse en cuenta para tomar decisiones con seguridad: regímenes especiales, planes sectoriales, aspectos fiscales, auditoría, infracciones y sanciones, figuras mercantiles, valoración de empresas, Normas Internacionales de Contabilidad, etc.

Cuestiones básicas sobre el recurso de reposición y las reclamaciones económico-administrativas

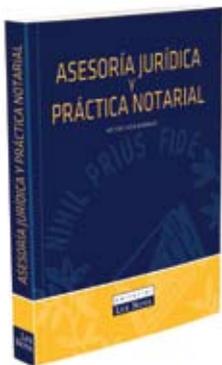
Editorial Lex Nova

José Antonio Marco Sanjuán

320 páginas. ISBN: 9788484068945

PVP: 27,04 €

Este manual le enseñará a relacionarse con la Administración –de forma tan práctica como sencilla– en lo relativo a la revisión de actos administrativos para que conozca toda la tramitación y el procedimiento que rige el recurso de reposición y las reclamaciones económico-administrativas, la importancia de la suspensión de la ejecutividad, cómo funciona su ejecución y el reembolso del coste de las garantías. El autor –presidente del TEAR de Castilla y León– dedica el último capítulo a los 24 modelos de escritos esenciales para relacionarse con cualquier Tribunal Económico-Administrativo. Asimismo, incluye un anexo legislativo con una selección de preceptos que afectan a su contenido (LGT y Reglamento de Revisión).



Asesoría jurídica y práctica notarial

Editorial Lex Nova

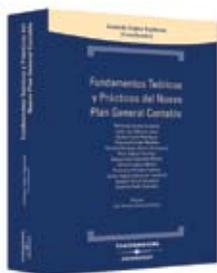
Héctor Tapia Barbado

416 páginas. ISBN: 9788484067849

PVP: 37,44 €

No se trata del habitual “Tratado de Derecho Notarial” sino de una obra muy práctica y amena –con ejemplos, modelos y resúmenes– en donde el autor nos explica el contenido y las cláusulas de escrituras como la compraventa, préstamo hipotecario, segregación, agregación, inmatriculación, obra nueva, adjudicaciones de herencia, testamentos o la constitución de sociedades; incluyendo –además– conceptos de urbanismo, propiedad horizontal y fiscalidad. Todo ello, adaptado a los últimos cambios normativos (prevención del fraude fiscal, mercado y préstamos hipotecarios, modificación del régimen del Notariado, etc.) y prestando una especial atención a la introducción de las nuevas tecnologías, con la firma y las copias electrónicas.





Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo Plan General Contable

Aranzadi

AA.VV.

1.034 pp. ISBN: 9788483556993

PVP: 136 €

Profundo análisis del nuevo PGC en el que se explica, minuciosamente, todas las normas de registro y valoración contenidas en él así como su implicación en las cuentas anuales, definición, relaciones y marco conceptual. Después de fijar los conceptos básicos de cada norma, los autores exponen los problemas a los que se enfrentará todo profesional de la contabilidad cuando se encuentre analizando la norma. Una obra, en definitiva, que ha sabido anticiparse a gran parte de los problemas que supondrá la nueva normativa para los estudiosos de esta disciplina.



Contabilidad general

Deusto

Jesús Omeñaca García

646 pp. ISBN: 9788423426140.

PVP: 43 €

La 11ª edición –totalmente adaptada al nuevo PGC y PGC Pymes– se estructura en tres partes:

1. Iniciación a la contabilidad, donde se exponen y comentan los conceptos básicos en que se fundamenta la técnica contable. 2. Estudio de las cuentas según la naturaleza de la operación (tesorería, existencias, clientes-proveedores, inmovilizado, inversiones financieras, endeudamiento, ajustes, provisiones, recursos propios, etc.) y aludiendo paralelamente a los imperativos principios contables y normas de valoración. Y 3. Formulación y estudio de las cuentas anuales (balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias) según los modelos y esquemas obligatorios.



El Seguro de Responsabilidad Civil a medida de los **Asesores**

HCC Europe ha desarrollado un programa de seguros de Responsabilidad Civil diseñado para las necesidades específicas de los profesionales adheridos a la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.

► Un programa flexible para las labores de asesoramiento Contable, Tributario, Administrativo y Financiero y que además les permite cumplir con las exigencias de la Nueva Ley de Sociedades Profesionales. Nuestra póliza incluye, adicionalmente la opción de asegurar la actividad de Asesoramiento Laboral.

► **NUEVA LEY DE SOCIEDADES PROFESIONALES**
De acuerdo a la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, éstas "deberán estipular un seguro que cubra la Responsabilidad en la que estas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social". El programa de aseguramiento diseñado por HCC Europe les ofrece una cobertura total frente a esta exigencia.

Si desea una información más detallada sobre este programa de seguros, contacte con la AECE en el teléfono 902 43 07 00.

HCC EUROPE



Houston Casualty Company Europe, Seguros y Reaseguros S.A.

www.hcceurope.com

Domicilio social:
C/ Chile, 8 Edificio Azasol, Planta 1
28290 Las Rozas (Madrid)

Sucursal en Barcelona:
Plaza Urquinaona, 14
08010 Barcelona

La tasa Tobin

La tasa Tobin

Por Carlos Pérez Vaquero



En septiembre de 2001, después de una reunión del ECOFIN –habitual denominación del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de los Ministros de Economía y Hacienda de la Unión Europea, en la jerga comunitaria a la que tanto le gustan los acrónimos– celebrada en Lieja (Bélgica), la Comisión manifestó que *«ha seguido atentamente el reciente debate público sobre la globalización, incluido el debate sobre la llamada tasa Tobin»*.

Ese interés comunitario llegó cuatro años más tarde de que el intelectual gallego Ignacio Ramonet realizara un llamamiento –en diciembre de 1997, como editor del periódico francés *«Le Monde Diplomatique»*– a favor de una justicia económica global; de aquel artículo surgió la **ATTAC**, Asociación por la Tasación de las Transacciones financieras especulativas y la Acción Ciudadana (*Action for a Tobin Tax to Assist the Citizen*; en inglés), cuya principal reivindicación es, precisamente, la instauración de la mencionada tasa Tobin, olvidada desde que el Premio Nóbel de Ciencias Económicas, el estadounidense **James Tobin** (1918/2002), la propusiera en 1971 para gravar los movimientos especulativos de capitales y aprovechar esta recaudación para ayudar a los países en vías de desarrollo.

Básicamente, la propuesta consistía en gravar cada operación de cambio de divisas con un 0,1% para frenar el paso de una moneda a otra y penalizar, tan sólo, las operaciones puramente especulativas y no las inversiones. Con el dinero recaudado se proporcionaría, por ejemplo, asistencia sanitaria a los habitantes del tercer mundo y se lucharía contra el analfabetismo o la desnutrición.

En su autobiografía que publicó la Academia sueca al concederle aquel galardón, Tobin escribió que se dedicó a estudiar economía porque esta materia le resultaba «intelectualmente fascinante» para alguien «con talento para el razonamiento teórico y el análisis cuantitativo» como él y porque estaba convencido de que comprendiéndola mejoraría «la suerte de la Humanidad»; una idea en la que estuvo muy presente el trabajo de su familia (su padre era periodista y su madre, trabajadora social) por lo que conoció, de primera mano, las consecuencias reales del desempleo y la pobreza generados a raíz de la Gran Depresión de finales los años 20.

Considerado como la cara humana del liberalismo, el autor de este tributo de la justicia terminó renegando de su propia tasa al entender que los movimientos antiglobalización la habían malinterpretado.

A pesar de todo, en una entrevista que concedió a la UNESCO en 1999, Tobin explicó de nuevo su mecanismo: *«Las transacciones en los mercados de divisas representan 1,3 billones de dólares diarios. Se les impondría un impuesto muy bajo, digamos 0,1% por dólar por cada transacción. Cada país aplicaría el impuesto sobre las dos transacciones efectuadas en su territorio (de ida en una divisa y de vuelta en la moneda inicial) que sería percibido por sus autoridades tributarias. Quienes deseen efectuar un número apreciable de operaciones de cambio todos los días, o todas las semanas, deberán abonar el impuesto muchas veces. Por consiguiente, la mera existencia de ese impuesto los disuadirá»*.

En su opinión, con la implantación de una tasa que gravara las transacciones internacionales se reduciría la oscilación de los tipos de cambio, desanimando a los especuladores de divisas y protegiendo las políticas nacionales frente a la dictadura de los mercados.

in albis



Como suele ocurrir con todas las teorías, la tasa Tobin tiene sus **defensores** (limitaría las especulaciones, reforzaría la autonomía de las autoridades monetarias, financiaría los problemas que sufre la Tierra: hambre, enfermedades, escolarización de la infancia, consecuencias de conflictos armados y desastres naturales, cambio climático, etc.) y sus correspondientes **detractores** (en el mundo existe una pluralidad de sistemas fiscales como para acordar establecer un impuesto universal; dificultad para fijar el porcentaje uniforme de la tasa y para recaudar, distribuir y asignar ese dinero; problemas políticos, legales, económicos, etc.).

Según las cifras que maneja la ATTAC, con una tasa Tobin del 1%, en un año se podrían recaudar en el mundo hasta 720.000 millones de dólares.

Hasta que llegue ese momento, por lo pronto, en junio de 2004, Bélgica ya se mostró a favor de implantarla siempre que –como es lógico– ocurriese lo mismo en los demás Estados miembros de la Unión y se crease una suerte de *eurozona Tobin*. En otros lugares del planeta, el debate también se ha planteado en países como Canadá, Venezuela, Brasil o Argentina.

Solución SUDOKUace



5	2	7	4	9	8	3	1	6
6	1	9	2	5	3	7	8	4
8	4	3	6	7	1	2	5	9
1	6	2	8	4	7	5	9	3
9	3	8	5	1	6	4	2	7
7	5	4	9	3	2	8	6	1
4	7	5	1	2	9	6	3	8
3	8	1	7	6	5	9	4	2
2	9	6	3	8	4	1	7	5

www.

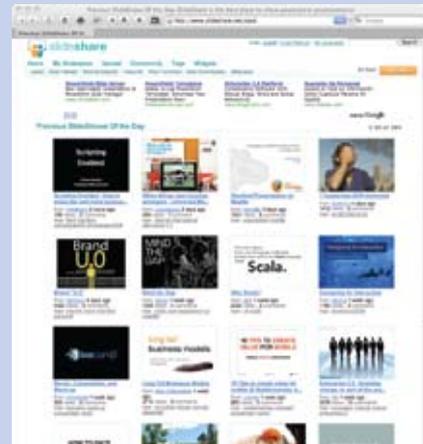
econ.worldbank.org

Uno de los apartados incluidos en el portal del Banco Mundial es *Data and Research*, una base de datos muy práctica para conocer la situación económica y las estadísticas de cualquier rincón del planeta (*Data*), documentos de política mundial como la Ronda de Doha o las medidas antidumping (*Research*) y, finalmente, información y análisis de la situación económica mundial (*Prospects*) con las perspectivas de futuro (crecimiento mundial, mercados, riesgos, etc.). Puede seleccionar la mayor parte de los informes en inglés o francés, algunos también están disponibles en español.



slideshare.net

Hoy en día, las presentaciones en *Power Point* se han convertido en un elemento imprescindible en la mayor parte de las reuniones con clientes o trabajadores, y en el desarrollo de cualquier actividad formativa. Esta página que -en principio- puede parecer muy evidente, nos propone ejemplos de las mejores presentaciones de todo el mundo y nos da las claves para no incurrir en los habituales errores (demasiado texto, letra blanca en fondo claro, exceso de gif animados, etc.). No se pierda el fichero «presentaciones exitosas» ni la posibilidad de compartir las suyas con los demás internautas.



es.babelfish.yahoo.com

Cuando nos encontramos con un texto escrito en otro idioma y queremos saber de qué va su contenido, esta web nos facilita una traducción inmediata. No es perfecta pero, a pesar de sus limitaciones, sigue siendo muy útil. El sistema es muy sencillo: cortamos el texto y lo pegamos en el campo que aparece en la parte superior de esta página, a continuación elegimos el idioma que deseamos traducir y en un tiempo mínimo el resultado aparece en pantalla. Truco: si no encuentra una traducción directa, por ejemplo, del neerlandés al español, siempre puede traducir de aquel idioma al inglés y de este al español.



www.

fondosdigitales.us.es

Esta web pone a nuestra disposición los valiosos fondos de la Universidad de Sevilla, entre los que se encuentran el fondo antiguo de su biblioteca, diversos documentos de su archivo histórico, las tesis doctorales realizadas en la universidad, las fotografías del laboratorio de arte, y una magnífica colección de grabados. Facilita, de esta manera, la disponibilidad de los recursos a la vez que contribuye a la difusión y conservación de su colección bibliográfica y documental.



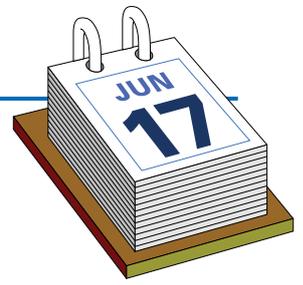
**Póliza R.C. Profesional
para asociados**

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL que pueda ser exigida al Asegurado en el ejercicio de su actividad de Asesoramiento, Procesamiento y Gestión Contable, Tributaria, Administrativa y Financiera, así como la emisión de informes relativos a las mencionadas actividades para empresas públicas, privadas y particulares ante la Administración Pública.

R.C. Profesional para asociados 455,94 € año

Cobertura Garantía Laboral 110,55 € año

Agenda



Máster en Administración y Dirección de Empresas. MBA Internacional (4ª promoción)

Organizan: Fundación San Pablo Castilla y León CEU.
 Fechas: de octubre de 2008 a junio de 2009 (500 h.).
 Lugar: Valladolid.
 Información: Fundación San Pablo Castilla y León CEU.
 Tel.: 983 331 422 | info@ceucyl.com
 www.ceucyl.com

III Curso de aproximación al Derecho Urbanístico

Organiza: Asociación de Abogados Urbanistas.
 Fechas: del 30 de octubre al 15 de enero de 2009.
 Lugar: Madrid.
 Información: Asociación de Abogados Urbanistas. Tel.: 91 593 32 43
 www.aeaurbanistas.com

VI Encuentro de Trabajo sobre Historia de la Contabilidad

Organizan: AECA y Universidad de Valladolid.
 Fechas: del 5 al 7 de noviembre de 2008.
 Lugar: Valladolid.
 Información: www.aeca.es/6_encuentro_trabajo_historia.pdf



Las empresas y el futuro de la economía

Organiza: Colegio de Economistas de Cataluña.
 Fecha: 6 de noviembre de 2008.
 Lugar: Barcelona.
 Información: www.coleconomistes.com/JORNADA/index.html

Contratos de servicios de mantenimiento y servicios informáticos

Organiza: IRR España.
 Fechas: 12 y 13 de noviembre de 2008.
 Lugar: Madrid.
 Información: IRR España. Príncipe de Vergara, 109. 28002 Madrid.
 Tel.: 902 12 10 15 | www.iir.es

Cierre fiscal y contable. Domine el cierre anual de cuentas según el nuevo Plan General Contable

Organiza: Especial Directivos (WKE).
 Fecha: 19 de noviembre de 2008.
 Lugar: Barcelona.
 Información: Especial Directivos | Tel.: 902 250 520
 seminarios@edirectivos.com

I Congreso Internacional sobre endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar

Organiza: Grupo de Investigación: Matrimonio y concurso
 Fechas: 19, 20 y 21 de noviembre de 2008.
 Lugar: Madrid.
 Información: Secretaría del Congreso: monicafuentes@der.ucm.es

Nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo

Organiza: RELANZA.
 Fecha: 22 de noviembre de 2008.
 Lugar: El Provencio (Cuenca).
 Información: RELANZA | Tel.: 967 165 751 | info@relanza.com

Sepa cómo redactar de forma eficaz las cláusulas de sus pactos de accionistas

Organiza: IFAES.
 Fechas: 2 y 3 de diciembre de 2008.
 Lugar: Madrid.
 Información: IFAES | www.ifaes.com

Juntas de compensación urbanística. Jornada de aplicación práctica para analizar paso a paso su constitución, desarrollo y liquidación

Organiza: Especial Directivos (WKE).
 Fechas: 2 y 3 de diciembre de 2008.
 Lugar: Madrid.
 Información: Especial Directivos
 Tel.: 902 250 520
 seminarios@edirectivos.com

Las responsabilidades de administradores y directivos

Organiza: IFAES.
 Fechas: 3 y 4 de diciembre de 2008.
 Lugar: Madrid.
 Información: IFAES | www.ifaes.com

Cena de Gala AECE 2008

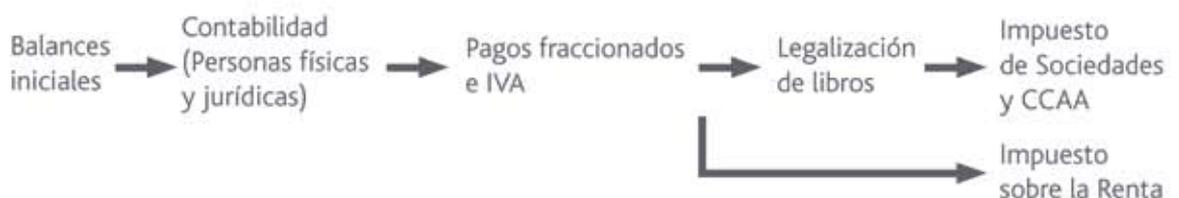
Puerto de la Cruz (Tenerife),
 del 5 al 8 de diciembre de 2008

Consulte el programa de actividades en www.aece.es



La gestión contable y fiscal más completa

Adquiera las soluciones integradas a3eco, a3soc y a3ren y sume ventajas.



A3 Software, una empresa que ha superado con éxito la adaptación al NPGC.

Tan seguro como que dos y dos son cuatro



La respuesta segura para:
contabilidad, auditoría y sociedades mercantiles

$$\begin{array}{r} 2 \\ + \\ 2 \\ \hline 4 \end{array}$$

- Máxima exhaustividad e interrelación de contenidos.
- Práctica, eficaz y permanentemente actualizada.
- Avalada por el CGPJ y la AEAT, y considerada de utilidad profesional por AECA.
- NOVEDAD: ahora con ALERTAS personalizadas.

Quantor contable, la solución más completa en Internet

902 44 11 88
www.quantor.net

Q
[Quantor]
Grupo Editorial

evolución